

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and two lions on either side. The shield is flanked by two columns. The outer ring of the seal contains the Latin motto: "CETERA SPERABIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106
ADICIONANDO COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO LA
CERTIFICACIÓN DE CONSTANCIA DE SOLTERÍA DE AMBOS CONTRAYENTES
PARA COMPROBAR LA LIBERTAD DE ESTADO

ISI MARLENI ALONZO CABRERA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario:	Lic. Héctor Leonel Mazariegos González

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. José Dolores Bor Sequén
Secretario:	Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz

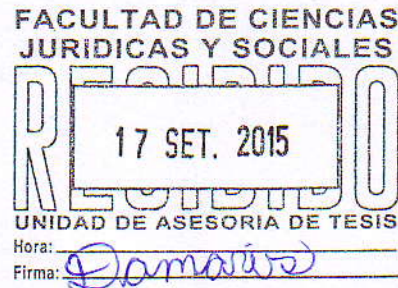
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Mirsa Roxana Gudiel Ramos
Abogada y Notaria
Colegiada 8629



Guatemala, 10 de septiembre de 2015.

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana:

De conformidad con la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, emitida por la unidad a su cargo, y por medio de la cual fui nombrada asesora de la Bachiller Isi Marleni Alonzo Cabrera, quien se identifica con carné número: 200615985, en la elaboración de su trabajo de tesis de grado intitulado: **“Necesidad de reformar el Código Civil, Decreto Ley 106, adicionando como requisito para contraer matrimonio la certificación de constancia de soltería de ambos contrayentes, para comprobar la libertad de estado”**; declaro expresamente no ser pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, por lo que procedo a entregarle el presente dictamen, y realizo las siguientes observaciones:

- a) El contenido científico y técnico del trabajo de tesis elaborado por la estudiante se distribuye en cuatro capítulos en los que se exponen las doctrinas, las disposiciones legales y la realidad social de Guatemala que fundamentan la necesidad de reformar del Código Civil, Decreto Ley 106; basado en el análisis de los aspectos más importantes como el registro civil, las certificaciones del Registro Nacional de las Personas y el matrimonio para culminar con un análisis de las normas jurídicas y de la certificación de constancia de soltería. La estudiante llevó a cabo las modificaciones y sugerencias que le fueron propuestas en el contenido del trabajo de tesis realizado.
- b) Los métodos y técnicas de investigación empleados se ajustan a la investigación realizada, al utilizarse las técnicas de recopilación de información adecuadas, respecto a la metodología que la estudiante empleó basada en una estructura analítica y deductiva, adaptada a la realidad social guatemalteca, y un análisis crítico al sistema actual. Asimismo, se recurrió al uso del recurso bibliográfico y documental, como técnicas para el desarrollo de la investigación.
- c) Respecto a la redacción y la terminología del trabajo de tesis ha sido utilizada correctamente, al existir coherencia y unidad en el contenido capitular, enfocadas a la certificación de constancia de soltería como un medio idóneo para comprobar la libertad de estado de ambos contrayentes, y se han cumplido con los requerimientos académicos correspondientes. Asimismo, se desarrollaron los temas de forma comprensible y explicativa de cada uno de los fundamentos jurídicos que se indicaron en la evolución de los capítulos que respaldan el tema central.

12 Calle 2-55, Zona 14
Guatemala, Guatemala
Tel: 23682090 - 41515040

Licenciada
Mirsa Roxana Gudiel Ramos
Abogada y Notaria

Licda. Mirsa Roxana Gudiel Ramos
Abogada y Notaria
Colegiada 8629



- d) El aporte científico que se ha realizado contribuye al fortalecimiento del derecho civil, específicamente a la familia, y también a la prevención de delitos en Guatemala, pues se realiza un análisis de la utilización de la certificación de constancia de soltería, extendida por el Registro Nacional de las Personas, las cuales son necesarias que se incluyan como un requisito adicional para contraer matrimonio, ya que provee de certeza jurídico al acto matrimonial. Es por ello que los planteamientos y argumentos propuestos merecen ser atendidos, para actualizar las disposiciones legales actuales a la realidad nacional y evitar consecuencias posteriores que provocan retardo y gastos procesales de la administración de justicia y que contribuyen a la desintegración familiar.
- e) Las conclusiones son acordes al planteamiento presentado en el trabajo de investigación, de forma clara y concisa, en concordancia con el contenido que se presenta, al proponer la reforma del Código Civil, Decreto Ley 106, para contar con un medio fehaciente que permita la verificación de la soltería de las personas que pretendan contraer matrimonio, para que sea favorable a la economía procesal del Estado, al disminuir los casos en los cuales se deba recurrir a los órganos jurisdiccionales a solicitar la nulidad del matrimonio o para iniciar la persecución penal.
- f) La bibliografía consultada es la adecuada, al presentar fuentes bibliográficas que aportan conclusiones científicas y veraces, y que se adaptan al sistema jurídico guatemalteco, enfocadas al tipo de investigación realizada, para que se fortalezcan los argumentos esbozados, que son expuestos en cada capítulo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera que la tesis presentada por la Bachiller **Isi Marleni Alonzo Cabrera** cumple con los requisitos pertinentes y exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por lo que puede ser trasladado al área correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.


Licda. Mirsa Roxana Gudiel Ramos
Abogada y Notaria - Col. 8629
Licenciada
Mirsa Roxana Gudiel Ramos
Abogada y Notaria

12 Calle 2-55, Zona 14
Guatemala, Guatemala
Tel: 23682090 - 41515040




USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ISI MARLENI ALONZO CABRERA, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, ADICIONANDO COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO LA CERTIFICACIÓN DE CONSTANCIA DE SOLTERÍA DE AMBOS CONTRAYENTES, PARA COMPROBAR LA LIBERTAD DE ESTADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA

A DIOS: Por tantas bendiciones que me ha dado y por permitirme lograr esta meta, reconociendo que todo conocimiento y sabiduría proviene de Dios.

A MIS PADRES: Por ser padres ejemplares, de quienes aprendí que el esfuerzo y la dedicación son esenciales para alcanzar mis sueños.

A MI ESPOSO: Oscar Moises por estar siempre a mi lado y brindarme su amor incondicional, por darme la bendición de ser parte de su vida y de quien aprendí que todo esfuerzo tiene su recompensa, a quien admiro y amo con todo mi corazón.

A MIS AMIGOS: Por sus consejos y estar conmigo tanto en los momentos felices como en los difíciles. Y especialmente a Vivian Linares por todo su apoyo y con quien tuve la dicha de compartir cada etapa de este proceso, de quien aprendí que la perseverancia es un ingrediente esencial para lograr mis metas.

A: La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad llegar a ser una profesional y de la cual aprendí que mis metas no terminan el día hoy, que aún hay un largo camino por recorrer.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por enseñarme que no solo el conocimiento adquirido me hará una profesional, sino también el aporte que le puedo dar a mi país, a través de la ayuda a otras personas.



PRESENTACIÓN

Como toda rama del derecho, el derecho civil, por pertenecer a una ciencia de carácter social, no escapa de una constante evolución, podría decirse que se desarrolla en la misma proporción en la que avanza la sociedad, razón por la cual esta investigación sigue una metodología cualitativa, que es utilizada para las ciencias sociales.

Una deficiencia que presenta el Código Civil, Decreto Ley 106 es la falta de un medio idóneo que permita que se compruebe de forma fehaciente la libertad de estado de ambos contrayentes al momento de contraer matrimonio civil, es por ello que esta investigación es aplicable a todo el territorio nacional, ya que es un problema de carácter general y por otro lado abarca del año 2008, año en el cual inició sus funciones el Registro Nacional de las Personas, al año 2013.

La presente investigación se enfocó desde la perspectiva del derecho de familia, que se desprende del derecho civil, el cual se ocupa del estudio de las relaciones personales y patrimoniales que surgen de la familia, es ser esta la base de la sociedad la cual el derecho protege y busca la forma de subsanar todas aquellas falencias que pudieran menoscabar su naturaleza.

Asimismo, la investigación centró como objetivo principal en demostrar la eficacia jurídica de la certificación de constancia de soltería como una forma de comprobar la libertad de estado, para evitar la nulidad del matrimonio, y la vulneración de bienes jurídicos tutelados como lo es el orden jurídico familiar y la administración pública, por medio de la comisión de los delitos de matrimonio ilegal, ocultación de impedimento, responsabilidad del funcionario e inobservancia de formalidades.

Por consiguiente, el aporte académico es evidenciar y demostrar que la realidad social de Guatemala no está equiparada a lo estipulado en las normas jurídicas actuales, y de cómo estas normas jurídicas requieren reformas que permitan subsanar aquellas brechas que con el transcurso del tiempo se amplían aún más.



HIPÓTESIS

Se plantea la imperatividad que para evitar que se puedan presentar casos de nulidad del matrimonio, así como para reducir y prevenir la comisión de delitos que vulneran bienes jurídicos tutelados, como lo son el orden jurídico familiar y la administración pública, se reforme el Código Civil, Decreto Ley 106, adicionando como requisito para contraer matrimonio la certificación de constancia de soltería de ambos contrayentes, para comprobar de forma fehaciente la libertad de estado.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue comprobada a través de los métodos: analítico, sintético deductivo e inductivo.

Los métodos de investigación utilizados durante la investigación, se emplearon de acuerdo al plan de investigación aprobado, y se obtuvieron resultados favorables en la realización del trabajo final de tesis, al quedar demostrada la validez de la hipótesis en lo que respecta a que no se cuenta con un medio idóneo que permita comprobar de forma fehaciente la libertad de estado de ambos contrayentes en la celebración del matrimonio, y de la necesidad de reformar el Código Civil, Decreto Ley 106, para que se adapte a la realidad social de Guatemala, al adicionar como requisito para contraer matrimonio la certificación de constancia de soltería, extendida por el Registro Nacional de las Personas.

Por lo tanto, de la utilización de los métodos de investigación indicados y de haberse desarrollado la hipótesis planteada durante el proceso de investigación, es procedente establecer que la hipótesis ha sido validada, por existir fundamentos jurídicos, legales y doctrinarios que avalan que al no contar con la certificación de constancia de soltería, extendida por el Registro Nacional de las Personas, provoca consecuencias jurídicas aún más allá del ámbito del derecho civil y que se traslada al ámbito del derecho penal, al vulnerarse bienes jurídicos tutelados.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El registro civil	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Desarrollo del registro civil en Guatemala.....	4
1.3. Definición de registro civil	6
1.4. Principios del registro civil	11
1.4.1. Principio de inscripción	11
1.4.2. Principio de legalidad	12
1.4.3. Principio de autenticidad.....	13
1.4.4. Principio de unidad de acto.....	14
1.4.5. Principio de publicidad	15
1.4.6. Principio de fe pública registral.....	16
1.4.7. Principio de obligatoriedad.....	20
1.4.8. Principio de rogación	21
1.5. El Registrador Civil de las Personas	21
1.5.1. Requisitos para ser Registrador Civil de las Personas	22
1.5.2. Competencia de los registradores civiles	23
1.5.3. Atribuciones y funciones de los registradores civiles	24
1.6. Hechos y actos inscribibles	25

CAPÍTULO II

2. Certificaciones Registrales del Registro Civil de las Personas	31
2.1. Definición de certificación registral	31
2.2. Validez de las certificaciones	38
2.3. Forma de emisión de las certificaciones	43



2.4. Clases de certificaciones.....	45
2.4.1. Literales.....	45
2.4.2. Del sistema	45
2.4.3. Fotocopia certificada.....	46
2.4.4. Negativas	46
2.5. Certificaciones que extiende el Registro Nacional de las Personas.....	51
2.6. Plazo para emisión de las certificaciones del Registro Nacional de las Personas.....	63
2.7. Costo de las certificaciones del Registro Nacional de las Personas	64

CAPÍTULO III

3. El matrimonio	73
3.1. Definición de matrimonio	75
3.2. Principios constitucionales	78
3.3. Naturaleza jurídica.....	81
3.3.1. El matrimonio como un contrato	81
3.3.2. El matrimonio como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo	82
3.3.3. El matrimonio como una institución.....	83
3.4. Clases de matrimonio	84
3.4.1. Matrimonio religioso.....	84
3.4.2. Matrimonio civil	85
3.5. Sistemas matrimoniales.....	85
3.5.1. Sistema exclusivamente religioso.....	86
3.5.2. Sistema exclusivamente civil	87
3.5.3. Sistema mixto.....	88
3.6. Requisitos personales para la validez del matrimonio	88
3.6.1. Consentimiento	90
3.6.2. Capacidad para contraer matrimonio	93
3.6.3. Impedimentos para contraer matrimonio.....	94

3.7. Requisitos formales para la validez del matrimonio	96
3.7.1. Elementos personales	97
3.7.2. Elementos materiales	103
3.8. Requisitos solemnes para la validez del matrimonio	108
3.9. Obligaciones posteriores	109
3.9.1. Constancia del acto	110
3.9.2. Avisos.....	110
3.9.3. Protocolización del acta notarial	111

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de reformar el Código Civil, Decreto Ley 106, adicionando como requisito para contraer matrimonio la certificación de constancia de soltería de ambos contrayentes, para comprobar la libertad de estado.....	113
4.1. Necesaria actualización del Código Civil, Decreto Ley 106, para que se adapte a la realidad social de Guatemala	115
4.2. Consecuencias jurídicas de la falta de un medio idóneo que permita comprobar de forma fehaciente la libertad de estado de los contrayentes	120
4.2.1. Nulidad del matrimonio	123
4.2.2. De los delitos contra el orden jurídico familiar	127
4.2.3. De los delitos cometidos por funcionarios públicos o empleados públicos	132
4.3. La eficacia jurídica de la certificación de constancia de soltería extendida por el Registro Nacional de las Personas	136
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	141
BIBLIOGRAFÍA	143



INTRODUCCIÓN

La evolución de la sociedad requiere que la legislación se adapte a los cambios que surgen dentro de esta, sin embargo, el Código Civil, Decreto Ley 106, data del año 1964 por lo que la legislación en materia civil demanda reformas, que mejoren y fortalezcan los mecanismos de control para otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a la institución del matrimonio.

La ausencia de un medio idóneo y congruente que permita comprobar fehacientemente la libertad de estado de ambos contrayentes al momento de la celebración del matrimonio, requiere la reforma del Código Civil, Decreto Ley 106, para adicionar como requisito para contraer matrimonio la certificación de constancia de soltería, extendida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas.

Dentro de los objetivos que se pretendían en la investigación era determinar la eficacia de la implementación del certificado de constancia de soltería, como una medida para prevenir la desintegración familiar y la comisión de delitos relacionados al tema, lo cual ha sido demostrado al analizar la realidad social del país desde el punto de vista de la familia, se ha comprobado la existencia y análisis de casos que han sido denunciados y dilucidados ante los órganos jurisdiccionales por la comisión de delitos contra el orden jurídico familiar y contra la administración pública.

La hipótesis fue comprobada en lo que respecta a que no se cuenta con un medio idóneo que determine de forma fehaciente la libertad de estado de ambos contrayentes en la celebración del matrimonio, y de la necesidad de reformar el Código Civil, Decreto Ley 106, para que se adapte a la realidad social de Guatemala, al adicionar como requisito para contraer matrimonio la certificación de constancia de soltería, extendida por el Registro Nacional de las Personas.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos el primero se refiere al registro civil, a los hechos y actos registrables y al registrador civil; el capítulo segundo,



comprende lo relativo a las certificaciones registrales del Registro Civil de las Personas, el capítulo tercero relacionado al matrimonio, los requisitos personales para su validez, sus requisitos formales y solemnes, así como las obligaciones posteriores; y el capítulo cuarto establece los resultados del trabajo realizado.

Los métodos utilizados que coadyuvaron en la realización de la investigación para la obtención de conclusiones lógicas y coherentes al problema planteado y para resolver las variantes del problema fueron: deductivo, inductivo, analítico y sintético.

Las técnicas de investigación empleadas como fuentes de consulta para la recopilación de doctrinas, principios y teorías fueron la bibliográfica, estadística, la observación, la investigación documental de libros, revistas, periódicos y páginas de internet.

Se concluye con la presente investigación esperando que sea utilizada como material de consulta para estudiantes y personas en general.

CAPÍTULO I



1. El registro civil

El Estado con el transcurso de los años y por la necesidad de las personas de contar con un lugar donde queden plasmados los hechos más importantes de la vida común, se ha organizado con el objetivo de proveer un sistema que le permita lograr el bien común de los habitantes y mantener un control sobre ellos, razón por la cual ha surgido el registro civil, como una institución estatal que pretende la conservación de la información en el tiempo.

1.1. Antecedentes históricos

En los inicios del registro civil en Grecia "...existían ya registros públicos en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se cree que tales registros tenían finalidades políticas y fiscales, para controlar las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto".¹

Los antecedentes históricos revelan la esencia de la institución, al dejar registro de los nacimientos y la muerte, aunque en sus inicios se creó con fines de control fiscales o militares. "Generalmente señalarse como antecedentes del registro civil, ciertos registros y censos ordenados en la antigua Roma, haciéndose referencia especial a los

¹Baqueiro Rojas, Edgard. Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho civil, introducción y personas**. Pág. 226



de Servio Tulio. Sin embargo, es de hacer notar que el objeto a que respondían las organizaciones romanas no guarda relación con el objeto de los actuales registros".²(sic)

Aunque en algunas épocas se pueden apreciar los principios de lo que hoy se conoce como registro civil, "el real y verdadero antecedente del registro civil encuéntrase en los registros parroquiales de la iglesia católica, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones..."³(sic)

Pero fue en el Concilio de Trento, un concilio ecuménico de la iglesia católica celebrada durante 25 sesiones entre los años 1545 y 1563, en la cual se ordenó a los párrocos que debían registrar los matrimonios en libros específicos, así como el bautismo y épocas más tarde se incluyeron las defunciones.

"En 1787, Luis XVI creó un registro civil para los no católicos, simultáneo a los registros parroquiales, para los practicantes del culto romano".⁴ Los actos de bautismo, matrimonio y sepulturas eran firmados por todos los que debían firmarlos, y al mismo tiempo. En los actos de bautismo, se hacía mención del día del nacimiento, el nombre dado al infante, los nombres del padre y la madre, padrinos y madrinas; el acta era firmada en dos ejemplares por quien administraba el bautismo, el padre y los padrinos, y se hacía mención de quienes no podían firmar.

² Brañas, Alfonso. **Manuel de derecho civil**. Pág. 303.

³ **Ibid.**

⁴ Baqueiro Rojas. Buenrostro Báez. **Ob. Cit.** Pág. 228.



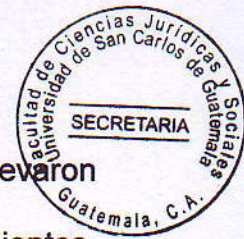
En los matrimonios constaban los nombres, apellidos, actividades, domicilios y edad de los contratantes, si eran hijos de familia, en tutela, curatela, o bajo el poder de alguien; el consentimiento de los padres, tutores o curadores; cuatro testigos que supieran firmar, sus nombres, profesiones y domicilio, los padres o parientes y se hacía mención de todos los que no podían firmar. En las sepulturas, se hacía mención del día de deceso, nombre y calidad de la persona fallecida, dos parientes más próximos o amigos eran testigos y registraban sus nombres, calidades y domicilios.

Con el triunfo de la Revolución Francesa consagrado con el "Código Civil de Napoleón del año 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del registro civil; con la obligación de asentar las actas en libros que deberían llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, por virtud de su origen, como Sistema Francés de Registro".⁵

"Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la Reforma y el aumento de la población judía en los países de Europa Occidental, determinaron la necesidad de que el Estado, que adquiría un aspecto cada vez más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos, prescindiendo de la injerencia de la Iglesia en dicho terreno".⁶

⁵Ibid.

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario de ciencias jurídicas*. Pág. 823.



A partir de todos los cambios en los estratos sociales, las repercusiones que conllevaron afectaron también en el ámbito civil de las personas, tanto que los nacimientos, matrimonios, defunciones y otros aspectos, dejaron de ser actos religiosos y se convirtieron en actos civiles, lo que fue seguido por varios países de Europa, para que años posteriores también se diera la libertad de cultos, que en países de América Latina, se siguieron estas tendencias en donde los registros civiles se organizaron principalmente enfocados a la familia.

1.2. Desarrollo del registro civil en Guatemala

El principal antecedente se encuentra con la llegada de sacerdotes españoles a Guatemala, quienes se asentaron y trajeron consigo los registros parroquiales en donde se inscribían bautizos, matrimonios y defunciones de los devotos católicos.

Los registros parroquiales probaban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro; y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución, la primera inscripción registral data del 17 de septiembre del año 1877.

Sin embargo, es necesario mencionar que actualmente en el caso de inscripciones extemporáneas de nacimiento de menores de edad se tiene la opción de poder presentar partida de bautismo para comprobar el hecho del nacimiento.



Durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, surgió un cambio del ámbito religioso al civil o no religioso. De conformidad con El Código Civil, Decreto Gubernativo número 176 del 8 de marzo de 1877, se fundó el registro civil como una institución independiente de cualquier confesión religiosa, de carácter civil que abarcaba a toda la población guatemalteca y estaba a cargo del gobierno central y secundariamente por la municipalidad.

Para el año de 1926 a través del Decreto número 921 de fecha 30 de junio de 1926, se emitió el libro primero referente a las personas, que estipulaba normas complementarias a disposiciones que se habían encontrado hasta el momento dispersas y en lo referente a la organización y funcionamiento del registro civil.

Con el Código Civil de 1933 surgieron algunos cambios a lo ya preceptuado, pero fue hasta el año 1964 durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia en Consejo de Ministros, con la entrada en vigencia del actual Código Civil, Decreto Ley 106, se ordenó lo relativo al registro civil e incluyó la obligatoriedad del registro de defunciones, reconocimiento de hijos, tutelas, adopciones, matrimonios, uniones de hecho, entre otros.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 151 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, de la Comisión Específica de Asuntos Electorales, se instauró la necesidad de elaborar un proyecto de ley que incluyera la emisión del Documento Personal de Identificación,



dentro del cual se delimitaron las funciones, estructura orgánica, régimen económico, inscripciones y demás disposiciones relativas del Registro Nacional de las Personas.

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala emitida con fecha 23 de noviembre del año 2005 y publicada el 21 de diciembre del año 2005, la cual consta de 105 artículos.

El Registro Nacional de las Personas se creó como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, como la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

1.3. Definición de registro civil

La constante evolución del registro civil a través de la historia, ha requerido que se cuente con una definición acertada de lo que se debe entender como registro civil, el que puede ser considerado desde dos puntos de vista, el primero de ellos es el "meramente administrativo, como aquel órgano del Estado encargado de la custodia de una serie de



libros oficiales en el que constan diversos datos relativos a las personas. Es una dependencia administrativa y el titular de la misma tiene a su cargo una función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma".⁷

La principal característica de la acepción anterior, es la de definir al registro civil como parte del Estado, al cual se le han delegado ciertas funciones, como lo es el hacer constar los hechos más comunes de la vida civil, así como de contar con un encargado de esta institución que posee fe pública, lo cual le da certeza a los habitantes y ciudadanos que lo que quede asentado en estos registros es real y fidedigno.

Y desde el punto de vista "estrictamente jurídico, concibiéndolo como aquella institución de Derecho civil en el que se hacen constar de forma fidedigna una serie de hechos concernientes al estado civil de las personas y otras diversas circunstancias personales de relevancia jurídica, de manera que no sea preciso probar tales extremos por medios distintos".⁸

La importancia jurídica del registro civil radica en su función principal que es la asentar y que queden plasmados en un soporte ya sea físico o electrónico los hechos y actos que se relacionan con la persona natural, es decir la persona individual, y todos aquellos cambios que surgen en el transcurrir de la vida como lo es el nacimiento, el matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación, la patria potestad, la tutela, incluso aquellas

⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. Pág. 204

⁸ *Ibid.*



resoluciones judiciales o extrajudiciales que alteren o modifiquen la situación civil de quien figure información en el registro. La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 67 establece: "El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales..."

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio número 55-2014, del Registro Nacional de las Personas, en su Artículo siete prescribe que los "Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de la inscripción de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales en toda la República, y para el cumplimiento de sus funciones estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas Municipal, quien goza de fe pública..."

A partir de las acepciones anteriores y de lo regulado en las normas jurídicas mencionadas, se puede definir al registro civil como una institución de carácter público, con una función eminentemente registral, que tiene por objeto hacer constar y que queden asentados los hechos y actos concernientes a la capacidad y al estado civil de personas individuales, otorgándoles valor probatorio derivado de la fe pública que ostentan los registradores civiles.



Para el cumplimiento de sus fines el Registro Nacional de las Personas dispone **se** organiza administrativamente mediante el Registro Central de las Personas, que es una oficina ejecutora del Registro Nacional de las Personas, encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas de los municipios de la República de Guatemala, así como la organización y mantenimiento del archivo central y de la base de datos del país, para lo cual conserva un registro único por cada persona, así como la asignación de un código único para la emisión del Documento Personal de Identificación.

Está a cargo de un Registrador Central de las Personas quien goza de fe pública, quien debe ser de nacionalidad guatemalteca, mayor de edad, abogado y notario, tener como mínimo cuatros años de ejercicio profesional y ser de reconocida honorabilidad. Tiene su sede en la capital de la República de Guatemala.

El Registro Nacional de las Personas, dispone de oficinas auxiliares en cada municipio de los departamentos o implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional y en el extranjero a través de las oficinas consulares.

Dichas oficinas auxiliares están instaladas en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, encargadas de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos ocurran, cuya finalidad es la de evitarle a los usuarios realicen trámites largos y tener que transportarse a otros lugares



para llevar a cabo este tipo de gestiones.

Cuando el Congreso de la República de Guatemala cree un nuevo municipio el Registro Nacional de las Personas está obligado a abrir una nueva sede que atienda a la población. Además, los presidentes o directivos de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, Consejos Municipales de Desarrollo, gobernadores, diputados, alcaldes auxiliares, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o la comunidad interesada pueden requerir la apertura de una nueva sede.

De acuerdo a datos proporcionados por el Registro Nacional de las Personas, en el año 2013 fue inaugurada la oficina auxiliar del Registro Civil de las Personas en la red hospitalaria nacional número 37, en el Hospital Nacional de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango.

Asimismo, el Registro Nacional de las Personas se apoya en el Ministerio de Relaciones exteriores, en el cual "el registro civil pertenece a la Dirección de Asuntos Consulares y se encarga de registrar todos los actos y hechos acaecidos en el exterior en donde intervenga uno o más guatemaltecos..."⁹

Lo anterior se lleva a cabo por conducto de sus agentes consulares acreditados en el extranjero a petición de las personas interesadas, llevan a cabo el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y las defunciones de los

⁹ http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=42. Ministerio de Relaciones Exteriores. (Guatemala, 29 de mayo de 2015).



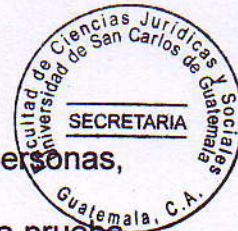
guatemaltecos que residen en el extranjero o de los transeúntes, en los países en que ejercen sus funciones, para lo cual deben notificar al Registro Nacional de las Personas las inscripciones que realicen, para que sean ingresadas a la base de datos y el registro tenga la información actualizada de los guatemaltecos que se encuentren en el extranjero.

1.4. Principios del registro civil

Derivado de las inscripciones que se realizan en el registro civil de todos aquellos hechos y actos que son susceptibles de registro, en los distintos procedimientos las personas que laboran para el Registro Nacional de las Personas al momento de asentar alguna circunstancia, hecho, modificación o cancelación necesariamente deben observar los siguientes principios:

1.4.1. Principio de inscripción

De conformidad con el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas número 55-2014, en el Artículo seis numeral uno estipula que "por este principio se determina la eficacia y el valor principal de las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, en virtud que las certificaciones de las inscripciones del Registro Civil prueban el estado civil de las personas".



Los hechos y actos inscritos en el registro civil prueban del estado civil de las personas, como una presunción basada en la ley, pero que admite prueba en contrario, "la prueba del estado civil, aun cuando es función fundamental -primaria- de los asientos del Registro Civil, se halla enlazada, según dictamina la doctrina, al principio de legitimación como manifestación de veracidad con presunción iuris tantum..."¹⁰ Es decir, que frente a cualquier otro medio de prueba las certificaciones de los asientos registrales hacen plena prueba del estado civil de las personas y permiten conocer su capacidad.

1.4.2. Principio de legalidad

Según el Artículo seis numeral dos del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio número 55-2014, del Registro Nacional de las Personas el principio de legalidad se refiere a que: "El Registro Civil de las personas somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador Civil de las Personas Municipal determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la Ley en que se fundamenta".

El principio de legalidad apunta a que los títulos y los documentos que se presentan para las inscripciones deben de ser calificados por un registrador civil bajo su responsabilidad, para apreciar y analizar sobre los aspectos de fondo, es decir la validez

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 394.



o no del acto que se pretende inscribir, y la forma de los documentos, que se refiere a que los mismos cumplan con los requisitos legales de validez. Dicha facultad se encuentra limitada al efecto de aceptar o denegar una inscripción, para lo cual se deberán establecer las razones y las normas jurídicas que se cumplen o que se contravienen.

Para tal efecto, los registradores civiles deniegan la inscripción de un hecho o acto en los casos de carecer de competencia para realizarla, ya sea porque se trate de un asunto que no sea objeto de registro, o en su caso si la declaración o documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes u omisiones, o cuando exista duda sobre la autenticidad de los documentos le que son presentados.

1.4.3. Principio de autenticidad

De conformidad con el Artículo seis numeral tres del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio número 55-2014, del Registro Nacional de las Personas en cuanto al principio de autenticidad preceptúa que "Las inscripciones del Registro Civil de las Personas, gozan de presunción de veracidad, ya que el Registrador Civil de las Personas Municipal está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz".



El principio de autenticidad se encuentra relacionado con el principio de fe pública registral, que se tratará más adelante, lo cual incide en la forma en que se puede establecer que un hecho o acto es auténtico, esto se debe a que el mismo ha sido comprobado o declarado por un funcionario público que está investido de autoridad que le ha sido delegada por el Estado, dando fe que tal hecho o acto es veraz.

1.4.4. Principio de unidad de acto

El Artículo seis numeral cuatro del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio número 55-2014, del Registro Nacional de las Personas apunta que “De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, la inscripción del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral ininterrumpido, generando las inscripciones definitivas”.

De lo anterior se puede aludir a que todas las actuaciones que se lleven a cabo, ya sea por los registradores autorizados para el efecto o por quienes ostentan el derecho de inscripción de un acto o hecho que es susceptible de registro, integran y corresponden a un solo acto, por lo que deben de llevarse a cabo en el mismo momento. Lo cual de no realizarse de esta manera devendría en alguna impugnación o nulidad del hecho o acto inscrito, por la presunción de veracidad que conlleva, la cual como se ha dicho admite prueba en contrario.



1.4.5. Principio de publicidad

El Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala norma lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación o actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos".

Por esta razón, el acceso a la información es un derecho de carácter constitucional con el que cuenta cada ciudadano de la República de Guatemala, el de poder de acudir ante cualquier registro público y requerir la información que conste en él.

Esta potestad también es aplicable al Registro Nacional de las Personas como una entidad del Estado y con la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, que prescribe como sujeto obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, al Registro Nacional de las Personas, para lo cual dispone normas y procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del



Directorio número 55-2014, considera al principio de publicidad como una garantía de carácter constitucional, considerado como la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro civil, es por ello que los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos.

Sin embargo, existe reserva en hacer pública la información que pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano. El nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y el estado civil son datos públicos y el registro está obligado a proporcionarla cuando se le solicite. La información de la residencia de una persona está constituida con carácter de reserva absoluta, es decir no puede ser brindada a ninguna persona distinta de su titular.

El medio de solicitud puede ser de forma personal ante la Unidad de Información ubicada en la sede central del registro o en cualquier sede del país, a través del correo electrónico uaip@renap.gob.gt o por formulario electrónico disponible en la página www.renap.gob.gt, por correspondencia, vía telefónica al número 2416-1952 o por cualquier otra vía que posibilite la comunicación.

1.4.6. Principio de fe pública registral

Para comprender a que se refiere la pública registral, es menester analizar a la fe pública como tal, ya que "el Estado, en virtud que no puede estar presente en todo lugar



para cumplir con la obligación de autenticar, estas actividades con trascendencia jurídica, para conferir certeza a esos actos, hechos y negocios jurídicos realizados en el seno de la sociedad, ha delegado la función pública, para estimar estos actos como auténticos, investidura que ostentan los miembros de la sociedad que han cumplido con determinados requisitos establecidos por el Estado, para convertirse en fedatarios, y respaldar con su fe pública estos *actos*".¹¹ Por lo tanto, la fe pública no es más que el resultado del desarrollo de la sociedad y de la necesidad del Estado de garantizar a la población que lo inscrito en cualquier registro público goza de certeza, derivado de a que quien ostenta el cargo es responsable de ello por estar autorizado por el Estado, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para su actuación.

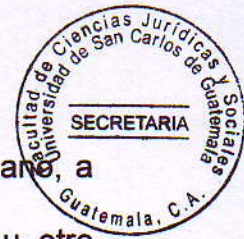
También se puede definir la fe pública como una "Creencia. Crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama pública. Confianza o seguridad que en una persona o cosa se deposita".¹² De la acepción anterior, se infiere que fe pública es la certeza o la afirmación que hace una persona de un hecho o acto, a quien le ha sido conferida tal facultad por delegación de una autoridad superior, por lo tanto se tiene como cierto. Según la doctrina las clases de fe pública son las siguientes:

a) Fe pública judicial

La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 172 en cuanto a las copias certificadas indica que "Se comprende

¹¹ López Mayorga, Leonel Armando. *Introducción al estudio del derecho II*. Pág. 123.

¹² Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 77.



bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extiende a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales." Por lo que esta clase de fe pública no es más que aquella les ha sido otorgada a los secretarios de los juzgados, la cual ejercen al momento de dar fe de las resoluciones que emiten los jueces.

b) Fe pública administrativa

Se refiere a la que es ejercida por los funcionarios de la administración pública en el ejercicio de sus cargos. Por ejemplo el Ministerio de Relaciones Exteriores extiende una certificación denominada de supervivencia la cual "es un documento que se extiende a las personas pensionadas que, por razones personales, están fuera de Guatemala y necesitan un comprobante de su actual residencia".¹³ Por lo que estos órganos poseen fe, que los faculta a extender este tipo de certificaciones a través de los secretarios que sean nombrados para el efecto.

c) Fe pública legislativa

Es la que posee el Organismo Legislativo cuando decreta la emisión de leyes. La Ley del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 21 inciso g) erige que los secretarios como miembros de la

¹³ http://www.minex.gob.gt/Consulta_Doc.aspx?IdDoc=1784. **Ministerio de Relaciones Exteriores.** (Guatemala, 15 de mayo 2015).



junta directiva del Congreso, dentro de sus atribuciones y responsabilidades está la de "Refrendar las actas, decretos, acuerdos, puntos resolutivos o resoluciones, aprobados por el Pleno del Congreso o por la Junta Directiva previa firma del Presidente del Congreso". Es por ello que los secretarios ejercen la fe pública legislativa al validar con su firma aquellos actos que le corresponden al pleno de diputados o la junta directiva.

d) Fe pública notarial

Es la que poseen los notarios al faccionar los documentos, para que son requeridos. El Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo uno establece "El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". Por lo tanto los notarios tienen una investidura jurídica por la cual se tienen por ciertos los hechos o actos que estos autorizan.

e) Fe pública registral

Es entendida como "la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito".¹⁴

También se puede decir de la fe pública registral que "está asignada por el Estado a los

¹⁴Muñoz. Ob. Cit. Pág. 83.



registradores, en sus diferentes manifestaciones, a efecto de que puedan extenderse los documentos en los que se prueba la inscripción de diferentes actos".¹⁵

En la República de Guatemala y por disposición de la ley el Registrador Central de las Personas y los Registradores Civiles del Registro Nacional de las Personas, poseen fe pública y por lo tanto se tienen por auténticas las actuaciones de ambos, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

1.4.7. Principio de obligatoriedad

De acuerdo al principio de obligatoriedad todos los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales desde su nacimiento hasta la muerte, los hechos y actos que los modifiquen, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran, son de inscripción obligatoria ante el Registro Civil de las Personas.

Es imprescriptible e irrenunciable el derecho de una persona a solicitar que se inscriban tales hechos y actos, los que son totalmente gratuitos, siempre que se efectúen dentro del plazo que la ley establece. La falta de inscripción, impide la obtención del Documento Personal de Identificación, así como de que se le extienda cualquier certificación.

¹⁵ Gracias González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 172.



1.4.8. Principio de rogación

Este principio indica que el Registro Civil de las Personas, en todo acto en que intervengan los registradores debe hacerse a requerimiento de la parte interesada, manifestando su voluntad, salvo aquellos casos en que la ley o los reglamentos establezcan que deban efectuarse de oficio.

1.5. El Registrador Civil de las Personas

En términos amplios la palabra registrador se refiere a una "Persona que tiene a su cargo algún registro público..."¹⁶

De acuerdo a la doctrina al registrador civil se le considera como una "Autoridad competente que recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe pública; es su presencia la que imprime al acta el carácter de auténtica, él atestigua, no la sinceridad de la declaración recibida, sino lo que ha ocurrido y lo que ha sido dicho en su presencia; hace fe hasta que se entabla querrela de falsedad, mientras que las declaraciones de los comparecientes, hace fe hasta prueba en contrario y las indicaciones extrañas al acta no tiene valor alguno".¹⁷

De forma clara se percibe que la relevancia jurídica del registrador civil deviene de la fe pública que ostenta, la cual le ha sido delegada por mandato de ley, por lo tanto se tiene

¹⁶<http://lema.rae.es/drae/?val=registrador>. **Registrador**. (Guatemala, 06 de abril de 2015).

¹⁷Baqueiro Rojas. Buenrostro Báez. **Ob. Cit.** Pág. 231.



por cierto lo que quede inscrito y de las certificaciones que se emitan, hasta el momento que se impugne el hecho o acto al que se la ha atribuido veracidad y que se presume como auténtico.

En general los actos de los registradores "se limitan a consignar que en los registros se encuentran asentadas determinadas particularidades, Constituyen hechos de los ya registrados y tienen el carácter de documentos públicos. Los efectos jurídicos se contraen a legitimar los hechos a que los mismos se refieren..."¹⁸ (sic)

Es por ello que el registrador civiles el funcionario que tiene bajo su responsabilidad la inscripción de los hechos y actos del estado civil de los guatemaltecos, quienes gozan de fe pública, otorgada por el Estado, dentro de sus funciones se encuentra la calificación de los documentos que se le presenten, llevan a cabo rectificaciones de oficio, rectificaciones a solicitud de parte, adiciones y cancelaciones de las inscripciones, para tales efectos cada sede del registro civil está a cargo de un registrador civil.

1.5.1. Requisitos para ser Registrador Civil de las Personas

Para ejercer el cargo de registrador civil se deben de tener ciertas cualidades, que hacen idónea a una persona para poder cumplir con las funciones y prerrogativas que el Registro Nacional de las Personas requiere una de ellas es que sea guatemalteco, sin embargo este requisito fue modificado, ya que exigía la edad de veinticinco años para

¹⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Teoría general del derecho administrativo**. Pág. 307.

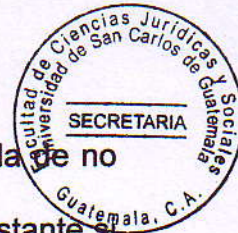


ser registrador civil, pero fue la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala quien planteó una acción de inconstitucionalidad general total del artículo 34, inciso a), de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, por exigir que los registradores civiles fueran mayores de veinticinco años, lo que contraviene el artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, que consagra el derecho de igualdad de los guatemaltecos, impidiéndoles de esta manera ejercitar el derecho constitucional de optar a un cargo público.

Acreditar estudios completos de educación media, preferentemente ser Abogado y Notario o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de Abogado y Notario. Ser de reconocida honorabilidad, el problema en este caso se debe a que la forma como se puede comprobar la honorabilidad de una persona como tal, lo que deviene en ambiguo y otros que el reglamento establezca.

1.5.2. Competencia de los registradores civiles

La competencia de los registradores civiles está delimitada por la circunscripción municipal en el cual desarrollan sus funciones y para lo que fueron nombrados por la autoridad competente. En el año 2013 fue ampliada la competencia de los registradores para que también puedan emitir toda clase de certificaciones de inscripciones registrales que les sean solicitadas, aun cuando estas se refieran a hechos y actos acaecidos fuera de su circunscripción municipal.



Cabe mencionar que la única limitación que tienen los registradores civiles es la de no ejercer en un municipio en donde no haya sido nombrado para tal efecto, no obstante si pueden extender las certificaciones a petición de parte de inscripciones ya efectuadas en la circunscripción que corresponda.

1.5.3. Atribuciones y funciones de los registradores civiles

Acorde con la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, número 55-2014, a los Registradores Civiles de las Personas les corresponden cierta atribuciones y funciones, como lo es velar por el correcto funcionamiento de las dependencias que tienen a su cargo, caso contrario, los registradores civiles incurrirían en responsabilidad administrativa, responsabilidad civil y en algunos casos más concretos les pueden corresponder responsabilidades penales.

La excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios, es deber de los registradores proveer a las personas que requieren de los servicios que presta el Registro Nacional de las Personas, una pronta y diligente respuesta. También, firmar a petición de parte las certificaciones que se emitan, en base al derecho de petición que consagra el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula que "los habitantes de la República de Guatemala tiene derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y



deberá resolverlas conforme a la ley".

En algunos casos elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del Registro Nacional de las Personas a que corresponda, para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y de los cuales no esté facultado resolver. Deben asistir en nombre del Registro Nacional de las Personas, a aquellos actos oficiales de su localidad en que sea requerida su presencia, previa información y autorización de su superior.

De igual manera, conformar y mantener un archivo digital de toda la información sobre las inscripciones registrales, en este literal se refiere al Sistema de Registro Civil (SIRECI), que consiste en una base de datos en la cual se almacena toda la información relacionada a los hechos y actos de las personas naturales desde su nacimiento hasta su muerte. Les corresponde la custodia de los bienes, libros y demás recursos del Registro Civil de las Personas, relacionado a la anterior base de datos y a la responsabilidad que conlleva protección y guarda de la información de los guatemaltecos y otras que le sean asignadas por el Registrador Central de las Personas o por los miembros del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

1.6. Hechos y actos inscribibles

Un hecho es "un cambio en la naturaleza, sin la intervención del hombre y sin

consecuencias jurídicas".¹⁹

Un hecho es denominado como jurídico "cuando la Ley describe con un acontecer de estas consecuencias normativas, aquel se transforma en hecho jurídico".²⁰ Por lo que es necesario realizar una diferenciación entre un hecho y un hecho jurídico, de acuerdo a la primera acepción la característica principal de un hecho es que no produce efectos jurídicos, lo que se interpreta como algo que no es significativo para el derecho.

Como ejemplos de hechos se pueden mencionar los fenómenos naturales. Mientras que un hecho jurídico la ley lo encuadra con una correspondiente consecuencia, como lo es el nacimiento o la muerte.

Un acto es un "cambio en la naturaleza, con la intervención del hombre, pero sin consecuencias jurídicas".²¹

Un acto jurídico es "todo cambio en el mundo sensorial, determinado por la voluntad de un hombre que produce efectos jurídicos".²²

Cuando exista intervención del hombre, siempre que este no produzca efectos legales es un acto, pero si esa exteriorización conlleva un resultado que involucra al derecho, se está frente a un acto jurídico. El matrimonio y el divorcio son ejemplos de actos jurídicos.

¹⁹ Roca Menéndez, Manuel Vicente. **Derecho de obligaciones, de los contratos en particular**. Pág. 10.

²⁰ López Mayorga, Leonel Armando. **Ob. Cit.** Pág. 58.

²¹ Roca Menéndez. **Ob. Cit.** Pág. 11.

²² **Ibid.**



Ahora bien, la diferencia rectora entre un hecho y un acto jurídico radica en la voluntad del hombre, en un hecho jurídico está ausente, mientras que en el acto jurídico es indispensable, pero ambos casos implican consecuencias jurídicas. En el ámbito registral, los hechos y actos por ser susceptibles de registro son jurídicos, es decir producen consecuencias de derecho.

Les corresponde a los registradores civiles la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas individuales en la República de Guatemala, desde su nacimiento hasta su muerte, bajo criterios simplificados, con el uso de formularios unificados y la utilización de un sistema automatizado de procesamiento de datos, para la creación de un registro individual para cada ciudadano. Los cuales se llevan de forma obligatoria, cronológica, continua y permanente y los documentos se conservan mediante un sistema de escáner, en un archivo digital, para efectos de control de índices que permitan una pronta localización y consulta.

Los anteriores registros que eran resguardados por las municipales del país no cumplían con estos requisitos mínimos de conservación de documentos, debido a que el almacenamiento de la información únicamente era en papel, en libros físicos, y al momento de ocurrir un siniestro se perdía lo que allí constaba o por el transcurso del tiempo el papel también sufría algún tipo de deterioro, por lo que aún existen datos que no ha sido posible trasladarlos a medios electrónicos por las irregularidades o menoscabo de los registros. Actualmente, todos los libros de los registros civiles son



electrónicos, los cuales deben de cumplir con los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y publicidad.

Los hechos y actos que son objeto de registro obligatorio para que surjan plenos efectos jurídicos frente a terceros, son los siguientes:

- a) Los nacimientos
- b) Los matrimonios
- c) Las uniones de hecho
- d) Las defunciones
- e) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta
- f) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabiliten el ejercicio de la misma
- g) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior
- h) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero
- i) La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva
- j) El reconocimiento de hijos
- k) Las adopciones
- l) Las capitulaciones matrimoniales y modificaciones de régimen económico del matrimonio
- m) Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad



- n) Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores
- o) Guatemalteco naturalizado y guatemalteco de origen
- p) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente
- q) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores
- r) Las medidas de protección declaradas por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia
- s) La declaración de quiebra y su rehabilitación
- t) Mortinato, que se refiere a las personas que nacen muertas
- u) Los actos y hechos que, en general puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.





CAPÍTULO II

2. Certificaciones Registrales del Registro Civil de las Personas

Con la instauración del Registro Nacional de las Personas toda la información que poseían los Registros Civiles Municipales en cualquier medio físico o electrónico, fue trasladada a medios digitales, lo que ha tenido muchos contratiempos, debido a que los registros municipales tienen errores de forma y de fondo, por ejemplo tachado de datos, alteración u omisión de nombres o apellidos, alteración u omisión de fechas de inscripción, duplicidad de partidas y en algunos casos deterioro de los folios.

Sin embargo, con la implementación del Sistema de Registro Civil (SIRECI), que constituye una base de datos, en que se almacena toda la información relacionada a los hechos y actos de las personas naturales desde su nacimiento hasta su muerte, se ha realizado un avance en cuanto a la conservación de la información para procurar que los ciudadanos puedan tener un acceso rápido y eficiente a sus registros y con seguridad jurídica que los mismos están resguardados.

2.1. Definición de certificación registral

El Reglamento de Emisión de Certificaciones Registrales del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio número 94-2012 en su Artículo dos estipula que la certificación registral es "el documento legal, extendido por los Registradores, por medio



del cual se da fe pública de hechos y actos relacionados con el estado y capacidad civil de las personas naturales, garantizando la certeza y seguridad jurídica de los mismos.

Para comprender a que se refiere la acepción de certificaciones registrales, es importante realizar un análisis de los vocablos que incluye la definición, lo que permitirá concretar su uso e importancia en las relaciones jurídicas y más aún como se vincula con el matrimonio y sus efectos.

Un término principal es el de documento, que "en sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento, como una voz fijada duraderamente...".²³ Es decir que un documento no es más que un medio que proporciona conocimientos sobre un hecho o acto, cuya característica especial es que se encuentran en un soporte físico o digital, cuya información permanece en el transcurso del tiempo.

En la doctrina existen algunos autores que indican que desde el punto de vista de la persona de quien procedan los documentos estos se clasifican como documentos públicos que son "los que proceden de notarios, empleados y funciones públicas competentes y que están extendidos con las solemnidades requeridas por la Ley".²⁴

Los documentos adquieren el carácter públicos, por el hecho de estar asentados en un registro estatal, pero más aún por quien los extiende, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su emisión, en este caso particular las

²³Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Teoría general del Proceso**. Pág. 225.

²⁴**Ibid.** Pág. 226.



certificaciones del Registro Nacionales de las personas para su validez, como se señalará adelante, deben de extenderse en papel seguridad para que surtan efectos jurídicos y pueden ser oponibles frente a terceras personas.

El documento privado "Es el que redactan o elaboran por sí mismas las partes interesadas, sin intervención de funcionario o notario, por lo que en él no se ha ejercitado la fe pública y, así, su eficacia probatoria se encuentra disminuida, aunque constituye un principio de prueba en el caso de que llegare a necesitarse".²⁵

En cuanto a estos, su característica primordial se constituye fundamentalmente en que no interviene un tercero que de fe del mismo, lo que provoca que su valor probatorio se vea afectado, ya sea por carecer de ciertos requerimientos legales esenciales o porque al momento de ser utilizado para comprobar la veracidad de algún hecho este deviene en ineficaz, por la misma falta de elementos que le otorguen la calidad de verdaderos.

Otro aspecto relevante es el significado de la palabra certificar, lo que conforme a la Real Academia Española es "Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello".²⁶ Por lo cual el verbo certificar indica la acción que realiza una persona, por el cargo que desempeña, cuya función es la de atribuirle veracidad a un hecho o acto que ya se tiene como determinado, con la peculiaridad de dejar una constancia por escrito.

²⁵ Gracias González. **Ob. Cit.** Pág. 278.

²⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=certificar>. **Certificar.** (Guatemala, 06 de abril 2015).



En lo relacionado a las certificaciones registrales, estas alcanzan una relevancia trascendental derivado al respaldo con que actúan los registradores civiles al referenciar cada certificación que se emiten en los Registros Civiles de las Personas, al otorgarle una constancia fidedigna a las personas de lo que obra en los registros.

Pero, ¿qué prueban las certificaciones registrales? Ya se ha concretado que las certificaciones registrales dan fe de los hechos y actos del estado civil y la capacidad de las personas, sin embargo, para responder a esta interrogante se debe definir la acepción que tiene el vocablo de estado civil que es la "situación jurídica que vincula al individuo con la sociedad en que vive y la familia a la que pertenece".²⁷ Desde la perspectiva de la persona las certificaciones registrales comprueban cual es la condición de una persona por la posición que esta ocupa en un grupo familiar, es decir de hijo, conyugue, de padre, y todas aquellas circunstancias que devienen del matrimonio o del parentesco que establecen una serie de derechos y obligaciones.

De igual forma, es necesario especificar que es la capacidad de las personas, la que puede ser definida como "la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida".²⁸ Acorde a este enunciado la capacidad apunta a que una sujeto, ya sea este hombre o mujer, puede disponer y reclamar un derecho frente a otros, como una facultad propia, sin que esta pueda negarse o restringirse.

²⁷ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 194.

²⁸ Bonnacase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Pág. 164.



La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo cuatro ~~que~~ determina que "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". La cita anterior atañe a que la capacidad puede ejercitarse por cualquier persona, sin que pueda establecerse una distinción por cuestiones de género y también como una protección que se goza.

El concepto de capacidad puede dividirse en capacidad de goce y en capacidad de ejercicio. La capacidad de goce "es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación".²⁹

Lo que se traduce en el derecho de todos individuos a tener derechos y obligaciones, tal es el caso de los menores de dieciocho años, quienes desde el momento de su nacimiento tienen derechos, pero que son ejercidos por quienes tienen la patria potestad sobre ellos.

La capacidad de ejercicio conforme al Código Civil, Decreto Ley 106 estatuye que "la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad".

²⁹ Ibid.



Y a decir del autor Julien Bonnecase la capacidad de ejercicio es "la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma".³⁰ Lo que en contraposición a la capacidad de goce, se afirma que la capacidad de ejercicio es un reconocimiento que la ley le otorga a quienes son considerados mayores de edad, para actuar en el mundo del derecho, sin más límites que los que el ordenamiento jurídico determine.

Por otra parte, otro aspecto que merece ser analizado es la seguridad jurídica, la cual desde el punto de vista sociológico se alude "no tanto la certeza que puede tener una persona sobre el disfrute de sus derechos específicos, como su vida, sus propiedades, etcétera, sino la seguridad que en términos generales proporciona el saber que existe un sistema normativo que, al establecer los derechos y obligaciones de cada uno, lo protege y le garantiza que nadie puede arbitrariamente lesionar sus intereses".³¹

Por lo tanto, la seguridad jurídica radica en la potestad que posee el Estado frente a los habitantes de garantizarles ciertos derechos, lo que provoca en la mente del ser humano esa concepción de protección y respaldo estatal.

Desde el punto de vista jurídico "El Estado tiene la obligación de proporcionar a la sociedad en sus relaciones jurídicas la garantía de que las normas que lo están rigiendo no van a ser objeto de cambio por lo menos en cierto tiempo y si éstas cambian, que no afecten los derechos que se adquirieron bajo el imperio de la norma que estuvo en vigor

³⁰ *Ibid.* Pág. 165.

³¹ Gil, Rosario. Paíz, Carlos. *Sociología*. Pág. 89.



cuando ocurrió el hecho o que se llevó a cabo el acto jurídico".³² En materia registral, la seguridad jurídica proporciona la creencia racional a los ciudadanos o a la persona ante quien se pretende hacer valer un derecho o una obligación, que lo contenido en las certificaciones que son extendidas por los registradores civiles, como funcionarios o empleados del Registro Nacional de las Personas, es verídico, siempre y cuando la norma que lo regule se encuentre vigente.

Entonces, se puede concluir que en la República de Guatemala las certificaciones registrales son los documentos públicos de carácter oficial, cuando sean emitidos por los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas, con el objeto de establecer la condición civil que poseen de las personas, lo que se tiene por verdadero de acuerdo a lo que conste en las bases de datos del Sistema de Registro Civil (SIRECI), a través de un soporte físico, de forma personal a nivel nacional en la sede central o en cada municipio de los departamentos y en el extranjero por medio de los agentes consulares; o en un soporte digital en línea.

Además, el estudio de cada institución o figura legal, que forman parte de una de tantas definiciones que se le pueden otorgar a las certificaciones registrales, y específicamente a las certificaciones que extiende el Registro Nacional de las Personas, por medio de los registradores civiles, cobran mayor fuerza al ser un medio de prueba de aquellos hechos y actos que en algún momento de la vida de los guatemaltecos han quedado inscritos en esos registros, que algunos casos permiten su uso y presentación para hacer constar lo

³² López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 167.



que dichas certificaciones indican.

2.2. Validez de las certificaciones

Al inicio de operaciones del Registro Nacional de las Personas, las certificaciones se extendían en papel bond en blanco, el que únicamente contaba con un adhesivo tridimensional como garante de su veracidad, lo que no proporcionaba la seguridad que se pretendía tuvieran, por lo que se crearon las hojas de papel seguridad, que reúnen ciertas características especiales para otorgar mayor certeza al documento que se emite.

La primera sede en utilizar el papel seguridad fue el municipio de Concepción las Minas, departamento de Chiquimula en el año 2008. Para el año 2013 se realizaron cambios en las características de las hojas de papel seguridad, dentro de las cuales se incluyeron las siguientes:

- a) Logotipo de la institución
- b) Texto con el nombre de la institución y el país
- c) Microimpresión en el recuadro de la página
- d) Numeración correlativa con tinta color rojo
- e) Logotipo holográfico de la institución color plateado en posición horizontal
- f) Fondo de seguridad con el logotipo de la institución en bajo relieve en iridiscencia o con color



g) Fondo de seguridad con el logotipo de la institución en bajo relieve en iridiscencia o con color

Conforme el Acuerdo número 46-2009 del Directorio del Registro Nacional de las Personas el papel seguridad es "el insumo utilizado por el Registro Nacional de las Personas, -RENAP- para la emisión de certificación de inscripciones de cualquier persona individual para la legalización de cualquier hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI)".

Los operadores registrales son los encargados de las inscripciones y garantes de cada operación, digitalización y el manejo de los documentos que respaldan cada registrales, que de conformidad con la ley se puede realizar en forma manual o electrónica y deben de contar con un sello.

Desde la perspectiva procesal, la fuerza probatoria o la validez de las certificaciones registrales representan un aporte como prueba documental, debido a lo esencial de la prueba en el proceso la cual se define como "la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana crítica) o fijarlos conforme a una norma legal (tasado o legal)".³³ La prueba es un medio que se utiliza para demostrar que las afirmaciones o los hechos planteados por cualquiera de las partes, son ciertos,

³³ Montero Roca, Juan. Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 21.



ya sea que las perjudique o las beneficie, en todo caso se entienden aportadas al proceso.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Artículo 186 es claro al prescribir que "los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad". En este aspecto se concreta a lo que se le denomina prueba preconstituida la cual "...queda configurada con anterioridad al proceso y existe aunque no llegue a producirse éste, si bien se crea en previsión de él...".³⁴ Por lo que la prueba preconstituida no es más que aquella que concurre previamente al proceso, ya sea que se utilice o no, simplemente existe.

El autor Vladimir Aguilar indica que una inscripción registral "es un medio de prueba privilegiado y es tenida por cierta y veraz en tanto en cuanto no se disponga lo contrario en una sentencia firme recaída en juicio declarativo".³⁵

Por lo cual las certificaciones registrales son una prueba idónea dentro de un proceso, por ser extendidas por los registradores civiles, quienes tienen fe pública registral, lo que demuestra el grado de responsabilidad que pesa sobre los funcionarios o empleados del Registro Nacional de las Personas al momento de asentar o emitir certificaciones registrales, ya que el no hacerlo, alterar o cambiar algún dato, conlleva responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que pueden incurrir al

³⁴ *Ibid.* Pág. 24.

³⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho de familia*. Pág. 195.



momento de compulsar la información.

Al considerar a las certificaciones registrales como un medio de prueba documental, conlleva la facultad de que con ellas se puede probar el estado civil de las personas naturales, ya sea su edad, nacionalidad u otros como el encontrarse soltero o casado, divorciado, respecto a su filiación, su nacimiento e incluso su muerte.

Por ejemplo, de conformidad con la doctrina las actas del registro civil "son los documentos que hacen constar los acontecimientos que modifican el estado civil o la capacidad de las personas y que constituyen la prueba idónea para demostrar la veracidad de esos hechos".³⁶

Sin embargo, no se puede afirmar que sea una prueba absoluta frente a otras, la misma puede ser atacada de nulidad para lo cual debe a decir de los autores Juan Montero y Mauro Chacón debe "tenerse en cuenta que en el caso de que se oponga la falsedad del documento, la misma puede ser de dos tipos. Cabe, primero, una falsedad simplemente ideológica, es decir, que lo que en su día se dijo por las partes y consta en el documento no correspondía ni corresponde con la realidad, y es posible, en segundo lugar, una falsedad material o física, esto es, la relativa al documento como cosa (alteraciones, manipulaciones)".³⁷

Para comprender ampliamente a que aluden los autores citados, el Código Penal,

³⁶Baqueiro Rojas. Buenrostro Báez. **Ob. Cit.** Pág. 230.

³⁷**Ob. Cit.** Pág. 164.



Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 322 preceptúa que la falsedad ideológica se refiere a "quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años".

Entonces la falsedad ideológica recae sobre el contenido que el documento deba probar, ya que ha sido extendido por la persona a quien le corresponde y la ley es clara al indicar que debe ser un documento público, que como ya se ha acotado estos son emitidos por funcionarios o empleados públicos.

En cuanto a la falsedad material el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 321 norma que la falsedad material se refiere a "quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años". Este tipo de delito recae sobre el título mismo, en su elaboración no se cumplieron las formalidades de ley para su faccionamiento, ya sea de forma total o parcial.

Por lo tanto, el uso del papel seguridad en la elaboración de las certificaciones registrales, rúbricas, sellos de los registradores y demás requisitos son factores sustanciales, por medio de los cuales se da eficacia y respaldo jurídico a las certificaciones, ya que sin estos elementos no surtirían efecto algo y más aún incurrir en



la comisión de algún delito.

Lo que es fundamental resaltar en cuanto a estas obligaciones, es que representan un progreso desde su devenir histórico hasta ahora, con el ideal de beneficiar a los habitantes, ya que brinda certeza y seguridad jurídica a las personas que pretenden defender un derecho o que se respete una obligación.

Aun quedan retos y metas que deben llevarse a cabo, pero es menester que mejoras como estas se produzcan para avanzar a otros niveles de confianza y autenticidad de aquellos actos y hechos de relevancia jurídica para las personas.

2.3. Forma de emisión de las certificaciones

Los registradores están obligados a extender las certificaciones que le requieran de la información que conste en el Sistema de Registro Civil (SIRECI), a través de medios digitales y en algunos casos en forma manual, ya sea por copias certificadas, impresión de documentos o imágenes o cualquier otro método que permita su reproducción. Para tales efectos las certificaciones registrales extendidas por el Registro Nacional de las Personas pueden ser:

a) Certificaciones registrales físicas o materiales

Se refiere aquellas certificaciones que han sido impresas en papel seguridad y que



cumplen con los requisitos formales de validez. Cualquier persona interesada puede dirigirse a cualquier sede del Registro Nacional de las Personas y solicitar la emisión de una certificación, en la que se haga constar el hecho o acto que se pretenda probar. Es necesario mencionar que el medio físico es el más utilizado por usuarios.

b) Certificaciones registrales electrónicas

El avance de la tecnología ha permitido que la información también sea llevada en soportes digitales, por medio del Acuerdo del Directorio número 121-2013 del Registro Nacional de las Personas fue aprobada la implementación del servicio de emisión de certificaciones electrónicas en la República de Guatemala y en el extranjero en las cuales "el usuario registrado en la plataforma del RENAP puede solicitar en línea la extensión de certificaciones de los diferentes hechos civiles inscritos, esto en cumplimiento a la ley que permite utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico".³⁸

A partir del mes de mayo del año 2015, el Registro Nacional de las Personas cuenta con el servicio de trámites a través de su página electrónica, dentro lo cual incluye a las certificaciones electrónicas para la República de Guatemala y el extranjero, las cuales tienen un costo mayor a las certificaciones impresas en papel seguridad, cuyo valor asciende en un veinticinco por ciento más cada una.

³⁸<https://www.renap.gob.gt/solicitud-de-certificaciones>. **Certificaciones electrónicas**. (Guatemala, 24 de mayo de 2015)



2.4. Clases de certificaciones

Las certificaciones registrales según el Reglamento de Emisión de Certificaciones Registrales del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio número 94-2012, se clasifican en:

2.4.1. Literales

Son aquellas certificaciones que se derivan de la transcripción fiel del asiento registral contenido en el libro respectivo. Uno de los principales retos que ha afrontado el Registro Nacional de las Personas en la digitación de las inscripciones contenidas en libros físicos de los distintos registros civiles municipales al Sistema de Registro Civil (SIRECI), para lo cual ha implementado criterios que le permitan tener unanimidad al momento de trasladar la información.

Se han efectuado cambios significativos como el uso de libros virtuales que son una versión electrónica o digital de un libro registral, en el cual se puede consultar información, así como la visualización de imágenes de los folios de los libros que se incorporaron al sistema.

2.4.2. Del sistema

Son las que se originan del ingreso de los datos contenidos en los asientos registrales



esenciales que constan en la base de datos del Registro Nacional de las Personas. En este caso se refiere a la reproducción de aquellos datos que fueron creados en el Sistema de Registro Civil (SIRECI), el cual consiste en una base de datos en donde constan todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y del Documento Personal de Identificación, a partir de la creación del Registro Nacional de las Personas.

2.4.3. Fotocopia certificada

Es la copia fiel que reproduce el asiento de inscripciones registrales relacionada con los hechos y actos civiles de las personas naturales. Estas se refieren a reproducción por medio del sistema de fotocopias la que únicamente se hace constar que es copia fiel de la información registral.

El trámite consiste en proporcionar el nombre completo de la persona, datos registrales como partida, folio y libro, fecha de nacimiento, lugar del evento, solicitar nota de pago y cancelar en el Banco de Desarrollo Rural o en el Banco de los Trabajadores al momento que el evento se encuentre certificado.

2.4.4. Negativas

Son aquellos documentos por medio de los cuales los registradores hacen constar que un hecho o acto relativo al estado civil y capacidad civil de las personas naturales no



consta o no es posible certificar por diversas causas consignadas en el mismo documento. Estas negativas son certificaciones emitidas por el Registro Nacional de las Personas por medio de las cuales se declara que tanto en la base de datos, como en los libros físicos o virtuales no se encuentran en los registros la información solicitada.

El Registro Nacional de las Personas, debido a la falta de información de nacimientos cuenta con el Manual de Normas y Procedimientos para la Emisión de Certificación Negativa de Nacimiento, y son extendidas este tipo de certificación negativa después de agotados todos los medios de búsqueda, y en el caso que se verifique la inexistencia de la inscripción del nacimiento, que los libros fueron destruidos, que la inscripción del nacimiento se encuentra deteriorada, existe libro pero no existe folio, la partida de nacimiento fue alterada.

Así mismo, la certificación negativa de nacimiento de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos para la Emisión de Certificación Negativa de Nacimiento certifica "que según informe del Encargado del Archivo Registral, no consta en los índices respectivos la inscripción de nacimiento de... por lo que no es posible extender la Certificación de Nacimiento que solicita". El registrador civil extiende una razón, en la cual se hace saber la carencia de datos registrales.

No obstante la anterior clasificación también es importante mencionar aquellas cuestiones en las cuales las certificaciones pueden contener algún tipo de error, omisión o que en algunos casos pueden sufrir de deterioro, pérdida o destrucción, por lo tanto es



indispensable indicar a que se refiere cada una de ellas:

a) Rectificación o adición de las inscripciones

"En la rectificación de partida el supuesto es que existe un asiento del hecho en el Registro Civil pero, debido a un error involuntario o equivocación, se consignó algún o algunos datos de manera correcta, por lo que procede realizar la rectificación".³⁹ Esta es la razón por la cual el trámite de rectificación de una partida es requerido cuando consta algún error o falta algún dato en la inscripción, dicho procedimiento puede realizarse por la vía judicial, ante un juez, o por la vía extrajudicial, ante un notario.

De acuerdo a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 21 dispone que "En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente..."

Esta diligencia puede llevarse a cabo a petición de parte interesada, su mandatario o de la persona a que se refiere el asiento. Es necesario presentar certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado, certificación de la partida a

³⁹ Alvarado Sandoval, Ricardo. Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 259.

rectificar y dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia



Para efectos de interpretación de las leyes conforme el Artículo 1 del Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, debe entenderse que "Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación".

b) Cancelación de las inscripciones

Compete a los registradores civiles, proceder a la cancelación de las inscripciones, cuando se declare en resolución judicial firme o cuando se justifique mediante documentos clara y manifiestamente. Los registradores civiles no pueden modificar ninguna inscripción a excepción que medie previa autorización del Registrador Central de las Personas.

c) Anotaciones en las inscripciones

Cuando una anotación afecte una inscripción originaria, se realiza en forma electrónica. La anotación consiste en un resumen del documento o acto registral, por el cual se realicen para lo cual debe constar en el cuerpo de las mismas el nombre del notario o funcionario que autoriza , la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que lo



motiva y datos registrales que permitan su localización inmediata en el sistema.

Debido a la diversidad de inscripciones que se llevan en el registro civil, y de que exista un procedimiento coherente de determinados actos que son autorizados por otros funcionarios públicos, se transcriben al final de la certificación de nacimiento como el caso del cambio de nombre, el matrimonio, identificación de personas entre otros, no obstante que de cada hecho o acto pueda solicitarse su certificación.

d) Reposición de las inscripciones

"Se tramita cuando se pierde, destruye, deteriora un libro".⁴⁰ Para la reposición de una inscripción, puede llevarse a cabo por la vía notarial o judicial, con el fin de que los registradores civiles, asienten la inscripción que se pretende reponer, a efecto de anotar en la misma los datos registrales de la inscripción que se repone por este acto.

Se debe acompañar certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado, certificación negativa de la partida a reponer y dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia.

e) Omisión de inscripción

En lo referente a la omisión de alguna inscripción que de conformidad con la Ley del

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 260.



Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, tuvo que haberse llevado a cabo se puede decir que "... la legislación civil establece la obligación legal y administrativa para inscribir los diferentes hechos relacionados con el estado civil de las personas dentro de un determinado plazo. Si esto no se cumple, pues debe proporcionar las alternativas que posibiliten el registro".⁴¹

Estos casos son por ejemplo, la omisión de la emisión del aviso de matrimonio, lo que provocaría la ausencia de registros que permitieran comprobar dicha circunstancia, o el hecho de no inscribir el nacimiento de una persona, también se estaría ante una carencia de datos de este evento.

Se consideran como extemporáneas las inscripciones de un hecho o acto relativo al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, si han transcurrido de 30 días o más, sin que hubiere realizado, a excepción del nacimiento del que se establece un plazo de 60 días para considerar como extemporáneo. La obligatoriedad como principio rector de las inscripciones no prescribe, pero el realizar una inscripción fuera del tiempo establecido conlleva la imposición de una multa.

2.5. Certificaciones que extiende el Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas a través de sus registradores civiles, tanto en la

⁴¹ **Ibid.** Pág. 258.



sede central, sedes municipales, oficinas auxiliares ubicadas en la República de Guatemala o por medio de sus agentes consulares en el extranjero, tiene a su cargo la emisión de las certificaciones registrales de cualquier ciudadano. Cuando los registrados realizan alguna inscripción son utilizados alguno términos que es conveniente aclarar para conocer la función que cada certificación representa.

Según el Manual de Criterios para la Digitación de Inscripciones Contenidas en Libros Físicos del Registro Civil, creado a través del Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas número 89-2013, regula que la palabra folio debe entenderse que "es el número de hoja o página del libro en el cual se encuentra asentada una inscripción". También establece que una partida "es el número de documento en el que se encuentra asentada la información de la inscripción".

De acuerdo al Manual de Normas y Procedimientos para la Emisión de Certificación Negativa de Nacimiento, estipula que los libros registrales "son los libros físicos o electrónicos entregados por las municipalidades del país al Registro Nacional de las Personas -RENAP- que contienen las partidas completas, anotadas cronológicamente, de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos y actos inscribibles".

En la cotidianeidad de la vida civil de las personas, en diferentes ámbitos se hace necesario la utilización de las distintas certificaciones que extiende en el Registro Nacional de las Personas, por ejemplo una de las más importantes es la certificación de nacimiento al momento de contraer matrimonio es un requisito indispensable para la



formalización del mismo, en ella también quedan asentados el cambio de nombre, identificación de tercero, el matrimonio entre otros. En el caso de los guatemaltecos que desea contraer matrimonio en el extranjero la certificación de soltería les es requerida para comprobar la libertad de estado.

Entonces, se puede afirmar que las certificaciones registrales forman parte del mundo jurídico, en el cual las personas al momento de realizar la inscripción de algún hecho o acto del estado civil o de la capacidad, en algún momento posterior solicitan que dicha información, contenida en los registros civiles, pueda ser comprobada a través de las certificaciones, acá se mencionan algunas de las más importantes:

a) Certificación de nacimiento

El nacimiento de acuerdo al Manual que regula el Procedimiento para la Inscripción de Reconocimiento de Hijo, Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas, número 18-2010 es un "hecho jurídico de una personal natural, cuya inscripción en el Registro Nacional de las Personas es obligaría". Y la certificación de nacimiento es el documento oficial emitido por el Registro Nacional de las Personas en papel seguridad, la cual valida el nacimiento de una persona, en dicha certificación deben constar los datos de los padres, la fecha y hora en la que se produjo el alumbramiento y demás datos que hagan posible la individualización de una persona. Su importancia radica en la información misma que quedó asentada.



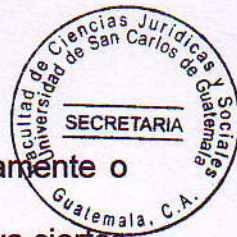
Para realizar la solicitud no es indispensable que lo realice personalmente **quien** corresponda la certificación de nacimiento, pero es necesario indicar la fecha del nacimiento, nombre completo, el número de libro, folio y partida en la cual quedó asentado en nacimiento, si no se cuenta con esta información no es obligatorio presentarla, pero facilita en gran manera la búsqueda de los datos y el lugar en donde fue inscrito.

b) Certificación de defunción

Es el documento oficial emitido por el Registro Nacional de las Personas en papel seguridad, la cual valida el fallecimiento de una persona, siendo la muerte uno de los aspectos más relevantes. Conforme al Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo uno regula que "la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte...".

Esto constituye la defunción de un ser humano, modernamente se comenta sobre la muerte cerebral, lo cual la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, Decreto número 91-96 del Congreso de la República de Guatemala norma que "se entiende por cadáver, el cuerpo humano que cumpla criterios de muerte cerebral", que comprende coma profundo sin respuesta, ausencia de todo tipo de reflejos ya sea a estímulos físicos, eléctricos o a recursos tecnológicos, los cuales deben de permanecer por lo menos durante veinticuatro horas.

Para el autor Leonel Armando Mayorga la muerte natural "es la cesación de los



fenómenos fisiológicos en el ser humano, sea que ella haya ocurrido efectivamente o haya sido declarada por la autoridad competente".⁴² Por lo que la muerte conlleva ciertos efectos jurídicos, ya que para determinados trámites post mortem, es indispensable la presentación de la certificación de defunción, por ejemplo la cancelación de cuentas bancarias, liquidación de patrimonio, proceso sucesorio, entre otros y en todos aquellos casos en los que se deba probar que una persona ha fallecido efectivamente.

Los datos que se deben de proporcionar son el nombre completo de la persona, fecha de la defunción, datos de libro, folio y partida y lugar de inscripción.

c) Certificación de matrimonio

Es un "documento que hace prueba plena de la unión de hombre y una mujer concertada mediante las formalidades de Ley".⁴³ Como medio de prueba para conocer el estado civil de una persona, respecto a si esta se encuentra casada se utiliza la certificación de matrimonio, la cual es el documento oficial emitido por el Registro Nacional de las Personas en papel seguridad. El matrimonio según el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 78 "es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

⁴²Ob. Cit. Pág. 29.

⁴³Baqueiro Rojas. Buenrostro Báez. Ob. Cit. Pág. 257.



La instauración del matrimonio en la sociedad es un pilar importante y tanto más lo es la plena certeza de su existencia, es por ello que la certificación de matrimonio es oponible frente a terceros, su importancia radica en la serie de efectos jurídicos que produce desde la fecha en que se celebró el matrimonio, como lo sería el que ninguno de los contrayentes puede volver a contraer nuevas nupcias sin haber disuelto el vínculo que se ha creado. Al momento de requerir una certificación de matrimonio es la fecha del matrimonio, el nombre completo de ambos cónyuges, el libro, folio y partida del matrimonio y el lugar donde fue inscrito.

d) Certificación de reconocimiento de nacimiento

Para efectos de comprender a que se refiere este tipo de certificación, el Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Persona número 18-2010 que contiene el Procedimiento para la Inscripción de Reconocimiento de hijo reglamenta que el reconocimiento de hijo es un "acto declarativo voluntario por medio del cual el padre reconoce a una persona ya inscrita en el Registro Civil de las Personas, con el fin que se establezca su filiación y pueda utilizar el apellido de quien lo reconoce.

El reconocimiento de hijos es uno de los eventos sujetos a inscripción en los Registros Civiles de las Personas, en virtud de afectar el estado civil con relación a los padres".

Este tipo de certificación se denomina de reconocimiento de nacimiento, ya que lo que se pretende es consentir una inscripción que ya realizada con anterioridad, y este



reconocimiento se efectuó posteriormente. Para su solicitud es indispensable presentar el Documento Personal de Identificación de ambos padres en original y copia, boleto de ornato del padre y el certificado de nacimiento donde se hace constar que el menor ya fue inscrito.

e) Certificación de adopción

La adopción es "el acto jurídico por el cual se crean entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima, debe ser autorizada por el juez familiar para que con base en su resolución judicial se pueda levantar el acta respectiva, ante el juez del Registro Civil".⁴⁴

Derivado de los múltiples conflictos que surgieron a raíz de las adopciones ilegales que se llevaron a cabo en Guatemala, repercutió con la creación de la Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala la que en el Artículo dos define que se debe entender por adopción a la "Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona tomo como hijo propio al hijo biológico de otra persona". En tal sentido la certificación de adopción establece una prueba de filiación, y la relación que se forja entre dos personas que aunque no estén unidas por lazos de sangre forman una relación jurídica, en la cual una persona es reconocida como padre o madre, y la otra como hijo o hija.

⁴⁴Ibid. Pág. 250.



La petición de esta certificación debe contener la fecha del nacimiento, nombre completo de la persona, libro, folio y partida, el lugar donde quedo inscrita la adopción y en este trámite si se obligatoria la presencia física del padre o la madre.

f) Certificación de unión de hecho

La unión de hecho es "una institución social de carácter especial, caracterizada por un estado de hecho (unión de un hombre y una mujer), a la que el ordenamiento constitucional y civil reconoce, otorgándole efectos jurídicos equiparables al matrimonio, siempre y cuando de cumpla con los presupuestos exigidos por los artículos del 173 al 175 del Código Civil (cohabitación por más de tres años, en forma pública y constante cumpliendo con los fines para los que se ha instituido el matrimonio".⁴⁵

Se conforma la figura de la unión de hecho a partir de la observancia de los requisitos emanados de la ley, cuyos efectos jurídicos se retrotraen en el tiempo, desde el momento que inició la unión de hecho aunque su reconocimiento sea posterior.

Las certificaciones de unión de hecho prueban que se ha realizado una declaración a cerca de que se han cumplido las condiciones para que la unión de hecho haya sido considerada como válida, y su primordial consecuencia jurídica es la asegurar que los derechos de los convivientes permanezcan. Son únicamente tres los elementos que se deben brindar al pedir la emisión de la certificación de unión de hecho la fecha en la que

⁴⁵ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 163.



se llevó a cabo la unión, el nombre completo de los convivientes y el lugar en donde quedó inscrita.

g) Certificación de divorcio

El autor Alfonso Brañas en su Manual de derecho civil explica que el "divorcio propiamente dicho, absoluto o vincular, tiene como efecto propio, determinante de su naturaleza, el de disolver el vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio...".⁴⁶ Ya sea que el divorcio fue voluntario o si fue demandado reclamando alguna causa determinada, su fin supremo es la disolución del vínculo entre un hombre y una mujer, que había sido declarado al momento de la celebración del matrimonio.

Sin embargo, por sus efectos legales la certificación de divorcio pretende probar la libertad de estado de una persona, que se encontraba casada, requisito que actualmente es exigido para llevar a cabo otro matrimonio, ya que en si se llegara a celebrar la unión el matrimonio puede ser declarado como nulo, a petición de parte interesada.

El Registro Nacional de las Personas para esta certificación la persona interesada debe indicar la fecha del divorcio, nombre completo de la persona, el libro, folio y partida y el lugar en donde quedó inscrito el divorcio.

⁴⁶ Brañas. Ob. Cit. Pág. 194.



h) Certificación de constancia de soltería

La soltería es parte del estado civil de un individuo, es decir que no se encuentra casado ni unido de hecho declarada legalmente con otra persona. El Registro Nacional de las Personas extiende este tipo de certificación a los guatemaltecos que contraerán matrimonio en otro país, en la cual se afirma que la persona tiene libertad de estado. En países como España a los extranjeros se les exige esta clase de certificado llamado de capacidad matrimonial o de estado civil.

Debido a que los actuales requisitos para contraer matrimonio no han impedido que se celebren bodas ilegales o que exista una persona que se encuentre casado con dos personas sin haber disuelto el anterior.

Razón por la cual se plantea que es necesario que esta certificación sea parte de los requerimientos obligatorios previos a llevar a cabo el matrimonio, para que de forma fehaciente se regule la libertad de estado de una persona, ya sea que esta hubiere estado casada o que alegue nunca haberlo estado, no únicamente exigible a los extranjeros que contraigan nupcias en Guatemala, sino a todos los guatemaltecos.

Para la solicitud de esta certificación de debe señalar la fecha de nacimiento de la persona que desee comprobar su libertad de estado, nombre completo, libro, folio y partida de su nacimiento, y el lugar en donde este fue inscrito.



i) Certificación de extranjero domiciliado

Para comprender que es lo que este tipo de certificación pretende probar, debe entenderse que es un extranjero domiciliado, que no es más que aquella persona proveniente de otra nación, que permanece en el país durante un año continuo en la República de Guatemala.

La Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 71 que establece que "el ánimo de permanecer se presume por la residencia en el país durante un año continuo. Cesará esta presunción si se comprobare que la residencia es accidental y que se tiene el domicilio en otro Estado; pero si la residencia fuere habitual durante tres años o más la presunción no admitirá prueba en contrario. La residencia es habitual, cuando la persona permanece en el país períodos que sumados den más de la mitad del tiempo".

Así mismo, la Ley de Migración, Decreto número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 22 que preceptúa "el domicilio internacional de los extranjeros en la República solamente se podrá probar, para los efectos de esta ley, con certificación del acta de su inscripción en el Registro Civil como extranjeros domiciliados".

Lo que esto explica que las personas de otras nacionalidades pueden comprobar que se encuentran en su calidad de domiciliados en el país, por medio de la certificación de



extranjero domiciliado, es decir que sin ser declarados como guatemaltecos, su estado en la República de Guatemala consiste en que su residencia permanente o temporal actualmente es en este país, para realizar la solicitud de emisión de certificación de extranjero domiciliado se indicar la fecha en la cual quedó asentada la inscripción, el nombre completo de la persona, el libro, folio y partida y el lugar donde fue realizada.

j) Certificación de guatemalteco naturalizado

La naturalización se refiere aquella se obtienen los extranjeros que desean ser declarados como guatemaltecos, quienes que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 146 preceptúa que "los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución". Por lo que los guatemaltecos naturalizados son consideramos como guatemaltecos.

Para efectos legales la Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 25 numeral tres establece que la nacionalidad puede ser acreditada para "los guatemaltecos naturalizados, con certificación de la respectiva acta de inscripción en el Registro Civil", por lo que la certificación de guatemalteco naturalizado prueba esta condición de una persona respecto a la nacionalidad que ha adoptado.

Se considera que este tipo de certificación no obstante ser útil, también podría devenir



en discriminación ya que de acuerdo a la Ley de Nacionalidad, Decreto número 161 del Congreso de la República de Guatemala especifica que los términos natural, de origen y por nacimiento sin sinónimos, por lo que no debe de hacerse ningún tipo de distinción entre ellos.

2.6. Plazo para emisión de las certificaciones del Registro Nacional de las Personas

El Reglamento de Emisión de Certificaciones Registrales del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio número 94-2012 en su Artículo siete estipula que "Las certificaciones se emitirán inmediatamente cuando la información conste en la base de datos del RENAP, salvo aquellos casos, que por su naturaleza u otra causa justificada, requieran de un mayor plazo para su emisión".

Derivado del traslado de la información de medios físicos a electrónicos, a través de la digitalización de la información se ha retardado el proceso de emisión de las certificaciones del Registro Nacional de las Personas, sin embargo ese tiempo ha disminuido y en algunas ocasiones ya se entregan inmediatamente, durante este periodo de adaptación.

Sin embargo, hay casos en los cuales los datos no se encuentran y se procede en alguno de los casos de inscripción extemporánea, reposición o rectificación de los asientos registrales.



2.7. Costo de las certificaciones del Registro Nacional de las Personas

Desde el inicio de funciones del Registro Nacional de las Personas, el costo de la emisión de las certificaciones registrales del Registro Nacional de las Personas se ha incrementado y en ciertos casos ha devenido en la interposición de declaraciones de inconstitucionalidades, ha algunas tarifas por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala por violentar derechos de los guatemaltecos.

Es por ello que por ello que el jueves seis de marzo de 2014, fue publicado el tarifario de servicios del costo por la emisión de las certificaciones de los hechos y actos que constan en los Registros Civiles de las Personas, por medio del Acuerdo del Directorio número 21-2014.

El tarifario de servicios del costo por la emisión de certificaciones, se refiere específicamente a las extendidas en papel seguridad, y consta de una lista de 136 certificaciones registrales de hechos o actos que prueban la capacidad o estado civil de las personas.

El precio en algunos casos varía según estos datos se encuentren digitalizados o los que constan en el Sistema de Registro Civil (SIRECI), en los libros físicos o cualquier base de datos que posea el Registro Nacional de las Personas, a continuación se enlistan las más relevantes:



a) Certificación de nacimiento

El costo de las certificaciones relativas al nacimiento de las personas naturales, a excepción de las inscripciones de los atestados por la cual se deben cancelar Q.75.00, se encuentra en Q.15.00, sin embargo este precio ha sido sujeto de modificación ya que en el año 2014 este valor se incrementó, pero el hecho de ser una de las certificaciones de mayor uso, afectaba la economía de los guatemaltecos, y el Directorio del Registro Nacional de las Personas al notar el rechazo generalizado por el alza, permitió que se mantuviera en Q.15.00.

Concernientes al nacimiento se pueden mencionar las certificaciones del asiento del libro de la inscripción de nacimiento, de los atestados, de reposición de la inscripción, del nacimiento que consta en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) o de la inscripción del nacimiento digitada en el Sistema de Registro Civil (SIRECI).

b) Certificación de defunción

De conformidad con el Acuerdo de Directorio número 21-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, por medio del cual se aprobó el tarifario de servicios y el costo por la emisión de certificaciones, las certificaciones de defunción tenían un valor entre Q.21.00 a Q.22.50.

Sin embargo, el costo fue modificado a través del Acuerdo de Directorio número 65-



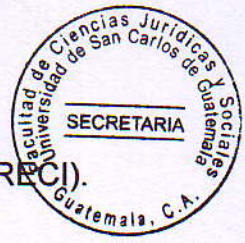
2014, del Directorio del Registro Nacional de las Personas, en el cual se estableció que para las certificaciones del asiento del libro de la inscripción, la reposición de la inscripción, de la inscripción de defunción del libro digitada en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) y de la inscripción de defunción que consta en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) no tienen ningún costo. Únicamente se mantiene el valor de Q.75.00 por la certificación de atestado de la inscripción de defunción.

c) Certificación de matrimonio

La certificación del asiento del libro de la inscripción de matrimonio, certificación de la inscripción de matrimonio que consta en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) y la certificación de la reposición de la inscripción en el libro de matrimonio tienen un costo de Q.26.50 cada una, la certificación de la inscripción de matrimonio del libro digitada en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) Q.25.50, y la certificación de los atestados de la inscripción de matrimonio Q.73.00.

d) Certificación de reconocimiento

Las certificaciones de reconocimiento cada una tiene un valor de Q.27.00, las cuales son las siguientes: del asiento del libro de la inscripción de reconocimiento, certificación de la reposición de la inscripción en el libro de reconocimiento, certificación de los atestados de la inscripción de reconocimiento, certificación de la inscripción de reconocimiento que consta en el Sistema de Registro Civil (SIRECI), certificación de la



inscripción de reconocimiento del libro digitada en el Sistema de Registro Civil (SIRECI).

e) Certificación de adopción

Para efectos de emisión de certificaciones del Registro Nacional de las Personas la certificación del asiento del libro de la inscripción de adopción, certificación de la reposición de la inscripción en el libro de adopción, certificación de los atestados de la inscripción de adopción y certificación de la inscripción de adopción que consta en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) cada una tiene un precio de Q.40.50.

La excepción es en cuanto a la certificación de la inscripción de adopción del libro digitada en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) que tiene un costo de Q.32.50.

f) Certificación de unión de hecho

Las certificaciones relacionadas a la unión de hecho que emita el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas son: la certificación del asiento del libro de la inscripción de unión de hecho, certificación de la reposición de la inscripción en el libro de unión de hecho, certificación de los atestados de la inscripción de unión de hecho, certificación de la inscripción de unión de hecho que consta en el Sistema de Registro Civil (SIRECI), certificación de la inscripción de unión de hecho del libro digitada en el Sistema de Registro Civil (SIRECI). Cada una tiene un costo de Q.22.00.



g) Certificación de divorcio

Para la emisión de certificaciones de divorcio el costo es de Q.29.50 cada una de las siguientes: certificación del asiento del libro de la inscripción de divorcio, certificación de la reposición de la inscripción en el libro de divorcio y la certificación de la inscripción de divorcio del libro digitada en el Sistema de Registro Civil (SIRECI).

Para la emisión de la certificación de los atestados de la inscripción de divorcio y la certificación de la inscripción de divorcio que consta en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) el valor de cada una es de Q.30.50.

h) Certificación de constancia de soltería

El Registro Nacional de las Personas le asignó a la certificación de constancia de soltería el costo de Q.19.00 para su emisión, con lo cual la hace accesible a los guatemaltecos que hacen uso de dicha certificación, la que como se indicó se plantea la obligación que figure como un requisito más para contraer matrimonio, como certeza jurídica de la libertad de estado, por la fuerza probatoria que se encuentra en las certificaciones del Registro Nacional de las Personas.

i) Certificación extranjero domiciliado

Para este tipo certificación se considera que es demasiado onerosa su emisión, la cual



es de Q.500.00 ya sea que se trate de la certificación del asiento del libro de inscripción, certificación de la reposición de la inscripción en el libro, certificación de los atestados de la inscripción, certificación de la inscripción que consta en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) o la certificación de la inscripción del libro digitada en el Sistema de Registro Civil (SIRECI), lo que aunque no se considerado como discriminación alguna para los nativos de otros países, si existe una brecha bastante diferenciada.

j) Certificación de guatemalteco naturalizado

Para aquellos extranjeros que optaron por contraer la nacionalidad guatemalteca, el valor por la emisión de esta certificación es de Q.16.50 para la certificación del asiento del libro de la inscripción, certificación de la inscripción que consta en el Sistema de Registro Civil (SIRECI) y la certificación de la inscripción del libro digitada en el Sistema de Registro Civil (SIRECI), para las certificaciones de la reposición de la inscripción en el libro su precio es de Q.23.50 y para la certificación de los atestados de la inscripción el precio es de Q.75.00.

Cabe destacar que anteriormente las certificaciones de guatemaltecos naturalizados tenían el mismo valor que para las certificaciones de extranjeros domiciliados, lo que provocó que la Procuraduría de los Derechos Humanos, a través del Procurador de los Derechos Humanos Jorge Eduardo de León Duque, interpusiera una acción de inconstitucionalidad general parcial a las expresiones contenidas en el Artículo uno del Acuerdo número 85-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas y al



Artículo uno del Acuerdo número 23-2013 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, en los cuales establecía el cobro de Q.500.00 por la emisión de certificaciones de las inscripciones y reposiciones que solicitaran los guatemaltecos naturalizados, y la Corte de Constitucionalidad resolvió con lugar dicha inconstitucionalidad, por vulnerar el derecho a la igualdad que ostentan las personas que han obtenido su nacionalización, por lo que ahora el costo de este tipo de certificaciones es menor.

No obstante, que el Registro Nacional de las Personas cuenta con amplia lista de certificaciones a emitir como cambio de nombre, capitulaciones matrimoniales, declaración de interdicción, muerte presunta, suspensión o pérdida de la patria potestad, tutela, entre otras, también establece la tarifa de Q.15.00 para aquellas inscripciones extemporáneas de hechos y actos que modifican el estado civil de las personas naturales que no se encuentren determinadas en el tarifario.

Con fecha 24 de abril del año 2015, fue publicado en el Diario de Centroamérica, el Acuerdo de Directorio número 28-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas en el cual se aprobó el tarifario de los servicios electrónicos para la República de Guatemala y en el extranjero, para tal efecto se estableció que el costo de la certificación de inscripción en cajero automático, la certificación de inscripción electrónica y la certificación de inscripción solicitada por la vía electrónica su costo se incrementa en un 25% más, aplicado a la tarifa actual.



Resalta en este acuerdo que el Registro Nacional de las Personas en cumplimiento de sus fines y objetivos ahora cuenta con la entrega a domicilio de las certificaciones, para lo cual se estipuló un costo de Q.30.00 para la ciudad capital, un costo de Q.50.00 para la entrega a domicilio en los departamentos del República de Guatemala y la cantidad de US\$15.00 para la entrega de certificaciones en el extranjero. Lo cual se considera un avance trascendente desde el inicio de funciones de esta institución, ya lo que se pretende es un acercamiento del registro hacia las personas.

El costo por la emisión de las certificaciones registrales concernientes al Registro Nacional de las Personas, tienen un costo razonable debido a que su uso es frecuente y necesario en las distintas esferas en que son utilizadas, lo que en concordancia con la información estadística del Registro Nacional de las Personas a partir del uno de enero del año 2009 al treinta y uno de diciembre de 2014 se han emitido un total de 43,429,737 de certificaciones registrales, lo que en promedio son 7,238,289 certificaciones por año.

Lo anterior evidencia que estas son de gran importancia para la población guatemalteca, su empleo no solo se limita al registro de hechos y actos relativos al estado civil o la capacidad de las personas, si no que como quedó acotado también se emplean como medios de prueba aportados a casos concretos. Como lo son los juicios por pensión alimenticia o de patria potestad en los cuales el demostrar la relación consanguínea entre padres e hijos es indispensable, entonces la certificación de nacimiento es básica cuando se dicta una sentencia.



La nulidad absoluta del matrimonio por no haber disuelto el vínculo anterior, la certificación de matrimonio o de constancia de soltería resultan esenciales. Por lo tanto, lo substancial de las certificaciones del Registro Nacional de las Personas es su validez jurídica que provee de certeza a quienes ostentan un derecho o quienes reclaman el cumplimiento de alguna obligación de acuerdo a lo que consta en los registros.



CAPÍTULO III

3. El matrimonio

El matrimonio, como parte de cualquier sociedad civilizada, del cual se disgregan un sinnúmero de instituciones y efectos jurídicos que resultan a partir de su existencia, ejerce una influencia más allá de la cotidianidad de la vida de las personas, es decir que abarca las esferas del derecho.

Al desarrollar el tema del matrimonio, sobresalen algunos términos que coadyuvan a puntualizar de mejor manera la concepción del matrimonio, que aunque el ordenamiento legal guatemalteco no expone definiciones concretas, la doctrina sí aclara las mismas, tal es el caso de la acepción de la palabra familia que aunque se reconoce como la base de sociedad, aun no se cuenta con un concepto preciso en las normas jurídicas, no obstante su importancia.

La familia se refiere a "una institución social formada por un grupo de personas unidas por un vínculo de parentesco, con la finalidad de satisfacción de objetivos comunes y el cumplimiento de determinadas obligaciones".⁴⁷ La familia es la unión de varias personas, que en principio se encuentran relacionadas por lazos que se encuentran establecidos por la ley, ya sean estos de sangre, por el matrimonio, o por medio de la adopción, cuyos objetivos se basan en el bienestar de sus miembros y en la observancia de los

⁴⁷ Aguilar Guerra. *Ob. Cit.* Pág. 10.



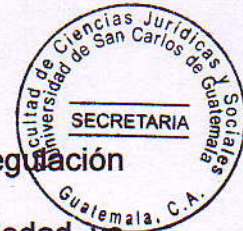
deberes que a cada uno corresponden.

Respecto a la familia la Constitución Política de la República de Guatemala consagra en el título II, capítulo II, sección primera lo relacionado a la familia y en el Artículo 47 preceptúa que "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos". Lo que denota la protección y regulación constitucional específica que los legisladores le otorgaron a la familia.

Específicamente en el Código Civil, Decreto Ley 106 en el libro primero, título dos se dedica exclusivamente a la familia en cuyos artículos se desarrolla lo concerniente al matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, paternidad y filiación matrimonial, paternidad y filiación extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, alimentos entre parientes, la tutela y patrimonio familiar.

Otro aspecto fundamental que merece ser citado es el derecho de familia, ya que modernamente se habla que la figura del matrimonio, se ajusta en esta rama del derecho. El derecho de familia o derecho familiar, como también se le ha nombrado, es un "conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas".⁴⁸ Es por ello, que para el Estado la

⁴⁸ De la Mata Pizaña, Felipe. Garzón Jiménez, Roberto. **Derecho familiar**. Pág. 2.



familia y el matrimonio tienen especial connotación, y se han dedicado a su regulación jurídica, derivado de los efectos que estas originan y como repercuten en la sociedad, ya que dentro de la familia y el matrimonio se llevan a cabo interacciones de alimentos, patria potestad, patrimonio familiar, entre otros, que podrían perturbar el bien común de las personas. La concepción del matrimonio se ha ubicado en un área particular, que es en el derecho de familia y desde ese punto de vista será analizado.

3.1. Definición de matrimonio

La palabra matrimonio se deriva de las voces latinas *matris* y *munium*, que dan la idea de madre, carga o gravamen, lo que supone el cuidado que la madre tiene sobre los hijos, y estos representan el enlace entre el hombre y la mujer que forman una unión, así como uno de los fines del matrimonio. Son muchos los significados que diversos autores le han atribuido a la definición o al vocablo de matrimonio:

"... el matrimonio es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole".⁴⁹

"... el matrimonio es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio del vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones

⁴⁹Lagomarsino, Carlos A. R..Urriarte, Jorge A. **Separación personal y divorcio**. Pág. 58.



recíprocos y con la posibilidad de tener hijos".⁵⁰

"El matrimonio, institución fundamental del Derecho de familia, en el Derecho civil guatemalteco es entendido como el acto solemne por medio del cual se constituye la unidad de vida de un hombre y una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia".⁵¹

El Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula que el matrimonio "es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

De las definiciones anteriores, tanto en la doctrina como en la ley, resaltan varias características, como lo es el hecho que los tratadistas y legisladores tienden a establecer que únicamente el matrimonio puede ser válido si la unión se realiza entre una persona de género masculino y otra de género femenino, relaciones heterosexuales, algo que en la actualidad en el derecho comparado se ha visto afectado, por la creciente defensa de los derechos de los homosexuales, tal es el caso de países como Holanda, España, Canadá, Suecia, Portugal, entre otros que han reformado sus correspondientes legislaciones civiles para aprobar los matrimonios entre personas del mismo género.

⁵⁰ De la Mata Pizaña. **Ob. Cit.** Pág. 105.

⁵¹ Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 55.



En Latinoamérica el primer país en legalizarlos fue Argentina en el año 2010 en Guatemala, aún existe un debate respecto a este tipo de matrimonio, ya que la iglesia católica ha presionado para evitarlo, sin embargo si ha sido sujeto de estudio y sobre las repercusiones que traería, pero por ser un país tradicionalista no se vislumbra que en un futuro cercano se llegue a regular.

El Código Civil, Decreto Ley 106 normó al matrimonio como una institución social, derivado de la noción de que el Estado emite las normas jurídicas que establecen cuales son los requisitos personales, formales y solemnes que lo hacen válido, cuyo incumplimiento resultaría en la nulidad o anulabilidad del mismo. De la misma forma, también se enlistan una serie de derechos y obligaciones que se le confieren a cada cónyuge.

El ánimo o la tendencia a la de permanencia, implica la voluntad del hombre y la mujer de llevar una vida juntos, que aunque esto no lo hace indisoluble, si crea estabilidad, lo que también conlleva un auxilio recíproco entre la pareja y a los hijos, lo que se traduce en el aporte económico, vestuario, educación, alimentos, vivienda, todos aquello que involucre una sana convivencia.

En cuanto a la procreación de los hijos, las nuevas tendencias no lo consideran como una característica primordial del matrimonio, ya que existen casos en los que las parejas deciden no tener hijos y en otros existen problemas de fertilidad conocida con anterioridad. Además, estarían prohibidos matrimonios de personas que no puedan



tener hijos o que no quisieran concebirlos.

A partir de las explicaciones anteriores se concluir que el matrimonio es un acto jurídico, considerado por el Estado como una institución, en la cual se han fijado los parámetros o los lineamientos en los cuales se llevará a cabo la unión entre un hombre y una mujer, cumpliendo las condiciones que la ley ha dejado plasmadas, basadas en el apoyo y cooperación mutua de la pareja, y satisfacer los fines para los que fue creado y así como la procreación.

3.2. Principios constitucionales

De acuerdo con el autor Vladimir Osman Aguilar Guerra "El Derecho al matrimonio es un derecho natural de todo ser humano que tiene carácter de derecho de la personalidad, pues la libertad de contraer matrimonio es esencial a todo ser humano".⁵²

De conformidad con el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos", del cual se pueden extraer varios principios constitucionales que giran en torno al matrimonio:

⁵² **Ibid.** Pág. 58.



a) La libertad de contraer matrimonio

La Constitución Política de la República de Guatemala pretende evitar los matrimonios forzosos por cualquier causa, ya que es un derecho inherente a las personas el querer contraer nupcias o no.

Por ejemplo, en el ámbito del derecho penal existía la posibilidad del matrimonio entre una mujer que hubiere sido violada y su agresor, con lo cual se pretendía la extinción de la responsabilidad penal y de la pena, aunque absurdamente se establecía la edad de 12 años de la víctima y que se contara con la aprobación del Ministerio Público.

No obstante, el Artículo 200 del Código Penal, Decreto número 17-73 fue declarado inconstitucional, según sentencia de fecha 17 de marzo de 2006, publicada en el Diario de Centroamérica el 15 de junio de 2006.

b) La necesidad de determinar las condiciones del matrimonio

Este principio promulga que es la ley, la que debe puntualizar cuales son los requisitos o las formalidades que deben observarse previo, durante y después de la celebración del matrimonio, lo que se puede encontrar en específicamente en el Código Civil, Decreto Ley 106.



c) Igualdad de derechos de los cónyuges

Aunque el autor Vladimir Osman Aguilar Guerra, indica solo dos principios, que ya fueron desarrollados, se observan otros relevantes, como la igualdad de derechos de los cónyuges, situación notable al poner a hombres y mujeres en equiparación de condiciones respecto al matrimonio, con las mismas oportunidades, así como señalar que las obligaciones que se contraen atañen a ambos.

d) La paternidad y maternidad responsable

La Constitución Política de la República de Guatemala, solo involucra a la paternidad, que es la relación que existe entre el padre y los hijos, para exigirla que se realice de forma responsable, pero se considera que también la maternidad, que es la relación que existe entre la madre respecto de los hijos, debe de ser involucrada lo que conlleva el compromiso que existe en el padre y la madre de proveer a los hijos el abrigo, la educación, los alimentos, la vivienda y demás medios que permitan el desarrollo efectivo e integral de los niños y niñas.

e) Derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de los hijos

Respecto a este derecho constitucional relacionado al matrimonio, es la libertad que tienen las parejas de poder disponer libremente cuanto hijos formaran parte de la



familia, así como el tiempo que transcurrirá entre cada nacimiento.

A través del Decreto número 87-2005 del Congreso de la República de Guatemala se creó la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva cuyo objetivo es el de asegurar el acceso de la población a los servicios de planificación familiar, para proporcionarles información, consejería y educación sobre la salud sexual y reproductiva y a los métodos de planificación familiar.

3.3. Naturaleza jurídica

No existe una postura unánime respecto a cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio, derivado de las múltiples concepciones que se tienen, también son variadas las teorías que ubican al matrimonio como un contrato, un acto jurídico mixto o una institución. Aunque la orientación primaria del Código Civil, Decreto Ley 106 sigue la corriente de considerar al matrimonio como una institución, es oportuno desarrollar las otras tendencias y descubrir el por qué en Guatemala, adoptamos la figura de la institución, que como quedó anotado en la definición de matrimonio, es la que prepondera.

3.3.1. El matrimonio como un contrato

Varios autores han expuesto la noción del matrimonio como un contrato, derivado de la característica del acuerdo de voluntades que existe entre el hombre y la mujer, pero se



crítica debido a que los contrayentes otorgan su consentimiento, y son las normas jurídicas las que regulan los efectos legales y los lineamientos a los que se encontrará sometido el matrimonio. Por ejemplo, los cónyuges no poseen autonomía de la voluntad en este caso, las leyes que lo rigen son de orden público y de observancia obligatoria, no pueden renunciar a los derechos y obligaciones que ya están contemplados en la ley.

De igual manera, en Guatemala el matrimonio se encuentra sometido a normas específicas, a pesar de encontrar lo relativo a los contratos y el matrimonio en el mismo código, lo relativo al matrimonio lo ubicamos en el libro primero del Código Civil Decreto Ley 106, mientras que las normas que rigen a los contratos se encuentran en la segunda parte, de los contratos en particular del libro quinto, del Código Civil Decreto Ley 106, lo que no provoca confusión alguna, afirmando que en Guatemala la teoría que considera al matrimonio como un contrato no se practica.

3.3.2. El matrimonio como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

Aunque algunos tratadistas consideran la naturaleza jurídica del matrimonio como un acto jurídico mixto o un negocio jurídico complejo como la opción más acertada, otros difieren de la misma.

En principio el matrimonio si es considerado como un acto jurídico, como quedó plasmado en el primer capítulo, y desde el punto de vista de los elementos personales que intervienen en cualquier acto jurídico, estos pueden realizarse con intervención



estatal, con intervención de los particulares o con injerencia de ambas partes. Quiénes sostienen esta postura advierten que en la celebración del matrimonio participan tanto los cónyuges como el funcionario que lo autoriza, porque se tiene la creencia racional que el matrimonio es un acto jurídico mixto.

La crítica a esta corriente es en cuanto a que si el matrimonio es un negocio jurídico complejo, se tendría que sujetar a las normas que persiguen los negocios jurídicos, lo que busca el matrimonio es la protección a la familia, a sus miembros individualmente considerados, que aunque involucre al patrimonio, su esencia es el auxilio recíproco, ánimo de permanencia, procrear y educar a los hijos.

3.3.3. El matrimonio como una institución

"En primer lugar hay que entender que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad".⁵³ Aplicado al matrimonio, resulta fácil comprender el por qué es generalizada la idea del matrimonio como una institución, ya que es la ley la que reglamenta lo relativo a esta materia.

De la misma manera "El matrimonio como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el

⁵³ De la Mata Pizaña. **Ob. Cit.** Pág. 109.



Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse a la voluntad de los cónyuges está sometida a lo preestablecido por el Estado, sin que tengan intervención en disponer libremente sobre la organización del mismo.

En Guatemala el matrimonio es aceptado como una institución, con la particularidad de ser social, dicha característica se debe a que no obstante el Estado ordena los preceptos normativos del matrimonio, lo que se pretende es la satisfacción de las necesidades de los habitantes y lograr el fin primordial del Estado que es el bien común.

3.4. Clases de matrimonio

La figura del matrimonio puede ser apreciada desde dos posturas contrapuestas, si se toma en cuenta la forma que en se lleva a cabo, para lo cual se está frente al matrimonio denominado religioso y al llamado matrimonio civil, los que se explican a continuación.

3.4.1. Matrimonio religioso

Derivado a que el matrimonio religioso fue por mucho tiempo considerado como el únicamente válido, en la era moderna es el matrimonio celebrado ante una autoridad religiosa, ya sea un sacerdote o un ministro de culto. Aunque para efectos legales, no se le otorga ningún valor, la sociedad si le confiere relevancia, de conformidad con las creencias religiosas que las personas profesen.

⁵⁴ Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 62.

Este tipo de matrimonio también recibe el nombre de canónico, el que es entendido como un sacramento solemne, que involucra la intervención del ministro como un testigo.

3.4.2. Matrimonio civil

Es la clase de matrimonio que es celebrado ante la autoridad o funcionario que está facultado por el Estado para efectuarlo. A partir de la secularización del matrimonio, que devino de las demandas de los seguidores del protestantismo, para quienes el matrimonio religioso no era más que un medio de control de la iglesia, para lo cual lograron que el Estado también reconociera el matrimonio fuera de las esferas religiosas y de esta manera se constituyó el matrimonio civil, en Guatemala en el Código Civil del año 1877 se incluyó el matrimonio civil.

Este tipo de matrimonio también se le ha considerado como laico, el que es entendido como el que se realiza por la aplicación del derecho común, con la intervención del Estado, como una facultad excepcional del este.

3.5. Sistemas matrimoniales

Los sistemas matrimoniales son los criterios que cada país o legislación adoptan para declarar como válido el matrimonio y sus efectos jurídicos, en armonía con las clases de matrimonios, civil o religioso, que ya se han analizado.



Estos sistemas dependen de que el Estado siga una corriente religiosa o civil, o que se tengan como válidos ambos, según la tendencia que más se ajuste a las características sociales y culturales de cada uno.

3.5.1. Sistema exclusivamente religioso

Respecto al sistema matrimonial religioso el autor Alfonso Brañas indica "que sólo el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica, o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos".⁵⁵ El Estado le confiere a la iglesia o al clero la posibilidad de considerar como legítimo el matrimonio que se ha llevado a cabo frente a un sacerdote o ministro de culto, sin necesidad de realizar otro tipo de trámite o ceremonia.

En el Vaticano actualmente rige el matrimonio canónico obligatorio, emanado del tipo de gobierno que se ejerce en ese país. En Guatemala, el matrimonio religioso no es aceptado, pero si se lleva a cabo de forma tradicional, aunque no surte efectos jurídicos, sin embargo las autoridades eclesiásticas solicitan que se demuestre que el matrimonio civil fue celebrado anterior al mismo.

No debe confundirse el matrimonio considerado como religioso, con el matrimonio que es celebrado por un ministro de culto facultado para autorizarlo. En Guatemala el Ministerio de Gobernación, a quien le corresponde velar por que se cumpla el régimen jurídico, la paz, la seguridad, el orden público, la seguridad de las personas y sus

⁵⁵Ob. Cit. Pág. 133.



derechos y es el encargado de acreditar a los ministros de culto que deseen llevar a cabo matrimonios con efectos civiles, quienes deben de acreditar ciertos conocimientos e idoneidad sobre la ley de la materia, previo a la certificación.

En este caso el matrimonio persiste como un matrimonio civil, porque así son sus efectos.

3.5.2. Sistema exclusivamente civil

En este sistema el Estado le atribuye plenos efectos jurídicos al matrimonio que se celebra bajo los procedimientos preestablecidos en el ordenamiento jurídico.

En países como Argentina, Bolivia, Ecuador, Honduras, México, El Salvador, Perú, Paraguay, Puerto Rico, entre otros se fundamentan en el sistema civil obligatorio.

En Guatemala, el único matrimonio válido y exigido es el exclusivamente civil, luego de su secularización, el Estado ha permanecido en un grado superior a la iglesia, tal y como lo estipula el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 79 que determina "El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez". Lo cual deja clara la ideología que persigue la normativa guatemalteca.



3.5.3. Sistema mixto

Aunque Guatemala admite el matrimonio civil, no prohíbe la celebración el matrimonio religioso. El sistema mixto permite dos variables, la primera establece un sistema civil facultativo, por medio del cual un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio a su elección ya sea ante un ministro eclesiástico o ante un funcionario facultado por el Estado. La segunda variable, admite el matrimonio civil por necesidad, a través del cual el matrimonio civil es aplicable solo para las personas que no practican ninguna religión, esto en aquellos países que solo permiten el matrimonio religioso.

3.6. Requisitos personales para la validez del matrimonio

El consentimiento que no adolezca de vicio, la capacidad de los contrayentes y que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio son los tres elementos que deben concurrir para que se pueda tener la certeza que un matrimonio es válido, los cuales deben ser evaluados por el funcionario o la autoridad ante quien se realice, previo a su celebración.

La validez es definida jurídicamente como "la existencia perfecta del acto, por reunir este sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo".⁵⁶ Es por ello que la concurrencia o falta de alguno de requisitos para contraer matrimonio recaería esencialmente en alguna causal de la cual se podría aducir la nulidad o anulabilidad del

⁵⁶Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil I, introducción, personas y familia.** Pág. 131.



matrimonio, por ende serán las consecuencias de derecho provocadas por su ausencia.

La nulidad o nulidad absoluta es aquella que recae sobre la ilicitud de acto jurídico y que pretende su invalidez, en la cual toda persona perjudicada puede solicitarla, no existe un plazo determinado en el cual se deba plantear por ser imprescriptible, la ratificación del acto no le otorga validez, se requiere de una sentencia para que los efectos que ya se hayan producido queden sin vigencia alguna. Mientras que la nulidad relativa o anulabilidad la ley establece específicamente el plazo para su presentación, únicamente el perjudicado puede solicitarla, en estos casos existe la ratificación del acto jurídico con la que el mismo es válido al igual que sus consecuencias, sus efectos son provisionales hasta sentencia.

Otros efectos produce la declaratoria de nulidad o anulabilidad debe publicarse en el diario oficial por orden de juez, y además de comunicarse al Registro Nacional de las Personas y al Registro General de la Propiedad para que se efectúen las cancelaciones o anotaciones que correspondan.

A continuación se describen dichos requerimientos legales y sus consecuencias por la falta de aplicabilidad y observancia del consentimiento, la capacidad de los contrayentes y los impedimentos que hacen imposible el matrimonio, ya que sin importar que el matrimonio estuviere inscrito ante el registro civil, se podría alegar su nulidad o anulabilidad o repercutir en sanciones legales en contra del funcionario autorizante.



3.6.1. Consentimiento

Como ya se indicó una de las características del matrimonio es la libertad que posee un hombre y una mujer para contraer matrimonio, por lo que el consentimiento no debe estar condicionado, debe prestarse en forma clara y sin sometimiento a engaño alguno.

El consentimiento puede ser definido como un acto de la voluntad por medio del cual los contrayentes, hombre y mujer, aceptan unirse en matrimonio. El Artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley 106 prescribe que "Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente..." por lo tanto quedó establecida la declaración que deben realizar los interesados y recibirse por parte quien lo autorice.

Sin embargo, de acuerdo a la doctrina existen algunos vicios que perjudican al consentimiento cuando este no ha sido prestado en las condiciones legales necesarias para la validez del acto estos son el error, el dolo y la coacción.

a) Error

El primer párrafo del Artículo 145 del Código Civil, Decreto Ley 106 estipula que "El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga insoportable la vida en común o constituya un peligro para la

prole".

Para efectos de explicación del párrafo anterior, el error "se presenta cuando la voluntad sí llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiera celebrado el acto".⁵⁷ El error es un vicio del consentimiento que consiste en la creencia de una realidad aparente, ya que se parte de la certeza de que se está frente a la verdad para consentir de lo contrario no se efectuaría.

La ignorancia "consiste en la creencia de conocimientos respecto de alguna materia, se toma en cuenta en el derecho, para atribuirle los mismos efectos que al error".⁵⁸ Es decir tanto el error como la ignorancia vician de la misma manera el consentimiento, por lo que ambos son causas para solicitar la anulabilidad del matrimonio. Debe tenerse en cuenta que el error debe recaer necesariamente en la identidad personal del otro contrayente, los legisladores únicamente consideraron el error en persona, pero en la doctrina se encuentra el error que recae sobre las cualidades personales, estado físico y psicológico, las que deben ser anteriores a la celebración del matrimonio.

En cuanto al plazo para la solicitud de anulabilidad del matrimonio por error, el segundo párrafo del Artículo 145 del Código Civil, Decreto Ley 106 estipula "La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de

⁵⁷ *Ibid.* Pág. 141.

⁵⁸ *Ibid.* Pág. 140.



treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo", la ley fija un plazo después del cual se tiene por ratificado el consentimiento, cuyo computo inicia a partir de que el cónyuge engañado se enteró o tuvo conocimiento del error o el dolo.

b) Dolo

El dolo es un vicio del consentimiento que consiste en todo engaño o ardid que pretende conducir a error a uno de los cónyuges acerca de la verdad de un hecho, que de haberse sabido con anterioridad no se hubiera efectuado el matrimonio. El Código Civil, Decreto Ley 106 no preceptúa una definición de la palabra dolo, se limita a regular que también es objeto de nulidad, debe entenderse por nulidad relativa, también vicia en consentimiento y en el cual solo el cónyuge engañado puede promover la acción y debe realizarse dentro del plazo de 30 días.

c) Coacción

La coacción es toda acción u omisión realizada por una persona, por medio de la cual se pretende lograr que otro individuo limite la expresión de su consentimiento, para crear una mera apariencia para contraer matrimonio. El Artículo 147 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece que "La anulación por motivo de coacción corresponde demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación".



La violencia incluye tanto la física como la moral, la violencia física es la que se provoca por la agresión directa o por medio de algún objeto que causen dolor o lesión corporal, mientras que la violencia moral o psicológica es una acción que pretende menoscabar la voluntad de una persona a través del debilitamiento emocional. La amenaza es un temor que se provoca en otra persona para conseguir de ella el consentimiento.

La legislación guatemalteca regula que no deben de transcurrir más de 60 días para que el cónyuge sobre quien ha recaído la coacción interponga la anulación del matrimonio, cuyo computo es a partir de terminada la violencia, amenaza o intimidación.

3.6.2. Capacidad para contraer matrimonio

La libre aptitud para contraer matrimonio la determina la mayoría de edad, al cumplir los 18 años. Sin embargo, existe una excepción para el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, a quienes les es lícito casarse, pero en estos casos debe mediar la autorización de los padres y a falta la autorización de ambos por ausencia, enfermedad u otro motivo lo puede hacer solo uno de ellos, y por desacuerdo de los padres o por que no puedan hacerlo, la otorga un juez de primera instancia de familia del domicilio del menor, a lo que se le denomina jurídicamente como dispensa judicial.

El hijo menor de edad que ha sido adoptado, la anuencia la promueve el padre o la madre del adoptante, o en su caso el tutor que lo tenga a su cargo.



Una excepción a la norma general se da cuando la mujer menor de 14 años cumplidos cuando se encuentra embarazada, en tal circunstancia si se puede autorizar el matrimonio siempre y cuando medie autorización de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, sin embargo se considera que esta legislación debe ser derogada, por transgredir los derechos de protección a la niña y a la adolescente, ya que bajo ningún motivo debe permitirse este tipo de matrimonio.

La legislación también determina que en caso de incapacidad mental de uno de los cónyuges, y el matrimonio ya se hubiere realizado, el cónyuge capaz, los padres o tutores del incapacitado o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación pueden interponer la anulabilidad del matrimonio, en un plazo que no exceda de los 60 días contados a partir de que se tuvo conocimiento del mismo.

3.6.3. Impedimentos para contraer matrimonio

Los impedimentos matrimoniales son las "prohibiciones de la ley que afectan a las personas para contraer un determinado matrimonio. Se trata de hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afectan a uno o a ambos contrayentes".⁵⁹ En tal sentido, la ley ha dejado previstas ciertas prohibiciones en cuya concurrencia no procede la autorización del matrimonio.

Algunos tratadistas dividen a los impedimentos en dirimentes e impedientes. Los

⁵⁹Bossert, Gustavo A. Zannoni, Eduardo A. **Manual de derecho de familia**. Pág. 103.



impedimentos dirimentes son las contravenciones legales que prohíben la celebración del matrimonio, cuyos efectos jurídicos se pueden apreciar de dos formas, previo a la celebración del matrimonio estos hacen imposible la unión, no obstante si se llegara a llevar a cabo producen la nulidad absoluta de la misma.

A su vez estos impedimentos dirimentes se subdividen en dirimentes absolutos y en dirimentes relativos, los primeros son las condiciones en las que se encuentra una persona que le imposibilitan para contraer matrimonio con cualquier otra persona y los segundos solo afectan a uno de los contrayentes respecto a otra persona específicamente.

En la legislación de Guatemala el único impedimento dirimente absoluto para contraer matrimonio es para las personas casadas o las unidas de hecho que pretendan contraer matrimonio con persona distinta de su cónyuge o conviviente respectivamente, mientras no se compruebe que se haya disuelto legalmente la unión, por lo tanto se prohíben los matrimonios múltiples como medio de protección para la familia.

En caso de llevarse a cabo el matrimonio puede ser declarado nulo. Los impedimentos dirimentes relativos que regula el Código Civil, Decreto Ley 106 es el caso de los parientes consanguíneos en línea recta, entre abuelos, padres, hijos o nietos, y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos, así como los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad, que se refiere a los ascendientes o descendientes de uno de los cónyuges respecto del otro.



Acerca de los impedimentos impeditivos estos son las prohibiciones que hacen ilícito el matrimonio, pero que aunque se efectúe no afectan la validez del mismo, cuyos efectos jurídicos se circunscriben al ámbito penal, tanto para los contrayentes como para el funcionario que participó en el acto.

En Guatemala son en relación a los menores de 18 años que quieran casarse, si el varón que fuere menor de 16 años o de la mujer menor de 14 años, siempre y cuando medie el consentimiento de los padres, del tutor o dispensa judicial. El matrimonio del tutor o protutor o sus descendientes, hijos o nietos, con la persona que se encuentra bajo su tutela o protutela o que la lo hubiere estado, cuando no estén aprobadas y canceladas las cuentas de la administración.

Quien tenga hijos bajo su patria potestad debe entregar inventario judicial de los bienes, si no se cumple con dicha condición perderán la administración de los bienes no podrán sucederles por intestado, de igual forma será para el adoptante con el adoptado mientras dure la adopción.

3.7. Requisitos formales para la validez del matrimonio

Una vez verificados los requisitos personales para la validez del matrimonio, se procede a determinar los requisitos formales para la validez del matrimonio que constituyen la formación del expediente matrimonial, que involucran elementos personales, que incluye a los contrayentes, el funcionario que autoriza y a los testigos que intervengan, y los



elementos materiales que corresponden a los documentos que lo conforman. Razon por la cual su importancia radica en que deben de observarse y respetarse para que el acto jurídico finalice de forma satisfactoria.

3.7.1. Elementos personales

El Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula "El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notario en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente". La Constitución Política de la República de Guatemala norma a quienes están calificados para efectuar el matrimonio, los serán analizados cada uno conforme sus diferencias.

El Artículo 92 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece "El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde". Este código también estableció a quienes deben llevar a cabo el matrimonio, sin embargo, es de resaltar que la diferencia entre la primer norma citada y esta, reside en la figura del concejal, por una parte lo faculta directamente y en el otro artículo limita su actuación solo cuando sustituya al alcalde.

Pero este problema ya ha quedado subsanado por la jerarquía principal que posee la Constitución Política de la República de Guatemala sobre el Código Civil, Decreto Ley



106. Los elementos personales, desde el punto de vista de los funcionarios o personas que están facultadas para la celebración del matrimonio, les corresponden a las siguientes personas:

a) Alcalde

De acuerdo al Artículo nueve último párrafo del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala que estipula que "El alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal".

El Artículo 52 del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala que preceptúa "El alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico; es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo".

De las descripciones anteriores el alcalde es considerado como un funcionario público al que se han asignado funciones administrativas y de representación del municipio y de la municipalidad, además de llevar a cabo lo que haya sido promovido por el Consejo Municipal, velar por que se realicen las políticas públicas municipales, los planes y proyectos de desarrollo.



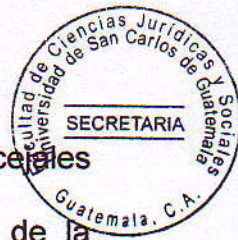
Entre otras atribuciones, el Artículo 53 literal p), del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala que prescribe "Autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo delegar esta función en uno de los concejales".

El alcalde tiene la potestad de autorizar matrimonios considerados como civiles, de forma gratuita, el cual es un servicio que se presta a los ciudadanos nacidos en el territorio nacional o para los ciudadanos extranjeros que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles, dicho acto queda registrado en el libro de matrimonios municipales.

b) Concejales

El cargo de concejal es un servicio a la comunidad y se desempeña de forma gratuita, pero los concejales pueden ser retribuidos por el sistema de dietas por cada sesión a la cual asistan, pueden trabajar como dependientes del sector público o privado, y sus empleadores están obligados a otorgarles una licencia de 10 horas semanales destinadas a ocupar sus cargos en el Concejo Municipal, por lo que no existe incompatibilidad entre una ocupación y otra.

El Artículo 54 literal b), del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala ordena que "Los concejales sustituirán, en su orden, al alcalde en caso de ausencia temporal, teniendo el derecho a devengar una



remuneración equivalente al sueldo del alcalde cuando ello suceda", los concejales actúan de formas, una en sustitución del titular y el otro en representación de la municipalidad ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas como mandatarios judiciales.

Las ceremonias autorizadas por los concejales municipales son válidos y deben llenar los mismos requisitos y prerrogativas que las nupcias llevadas a cabo por los alcaldes y de igual forma quedan asentados en el libro de matrimonios municipales.

c) Notario hábil legalmente

El Artículo uno del Código de Notario, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala regula que "El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte", de esta definición legal se parte para determinar que el notario tiene facultades legales para efectuar matrimonios, que se deriva de las funciones que desarrolla y de las cuales está facultado para su ejercicio.

La función receptiva consiste en recibir la voluntad de las partes, la función directiva o asesora utilizada para interpretar la voluntad de las partes, la función legitimadora para identificar a las partes por los medios válidos, la función modeladora para darle forma a esas expresiones de la voluntad, la función preventiva para evitar posteriores problemas y la función autenticadora al estar investido de fe pública para darle eficacia al acto. En



conclusión el notario limita su intervención para atribuirle validez jurídica al matrimonio.

Los notarios dejan asentado el matrimonio por medio de un acta notarial, que "es el documento público notarial, instrumento según la doctrina, autorizado por Notario a solicitud de parte interesada, en la que hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan, los cuales no son objeto de contrato".⁶⁰

La finalidad del acta notarial es la dar fe de hechos acaecidos, ya sea que estos se produjeron en presencia del notario, se recibieron por medio de información de testigos, a petición de los interesados, para notificar o para la comprobación de hechos notorios. Las actas notariales de matrimonio encajan en las actas de presencia, por ser el notario a quien le consta por sí mismo la unión legal de dos personas.

Una condición importante para el notario es el hecho de estar habilitado, lo que supone varias causas de inhabilitación absolutas, entre las que se incluyen a los civilmente incapaces, quienes abusen de las drogas y ebrios habituales, los ciegos, los sordos, los mudos o que padezcan de algún defecto físico o mental que los imposibilite ejecutar su trabajo, quienes han sido condenados por delitos como falsedad, robo, hurto, estada, entre otros, y los que falten a la ética según lo determine el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios.

Además, existen causas de incompatibilidad de carácter temporal para los notarios, a

⁶⁰ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Pág. 61.



quienes se les ha dictado auto de prisión por alguno de los delitos ya mencionados, quienes ejerzan algún cargo público, los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo y Judicial y los que pertenecen a las municipalidades que obtengan salarios del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República, los notarios que durante un trimestre o más no han cumplido con la presentación de testimonios especiales, avisos de cancelación de escrituras públicas o avisos trimestrales.

Mientras no se subsanen los obstáculos citados no podrán practicar el notariado y si se llevara a cabo algún acto en estas condiciones, estos podrían ser redargüidos de nulidad.

d) Ministro de culto autorizado

Los ministros de culto son las autoridades religiosas o eclesiásticas en determinado centro, establecimiento o iglesia debidamente constituida, que cuenten con un título que los acredite como ministros y el grado jerárquico que poseen, quienes para obtener autorización para celebrar matrimonios con efectos civiles deben de solicitarlo ante el Ministerio de Gobernación, y se cuenta con el Acuerdo Gubernativo número 263-85 del Ministerio de Gobernación que contiene el reglamento para autorizar a los ministros de los cultos debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles.

El trámite para estar facultado, conlleva la presentación de una solicitud con firma legalizada, deberán presentar constancia de estudios superiores, que se tendrá como



prueba fehaciente de su preparación intelectual, de lo contrario debe someterse a un examen que es practicado por una terna de notarios, que versa sobre materia civiles respecto al matrimonio y leyes penales. Una vez inscrito el solicitante se le hace entrega de una certificación que acredita la autorización concedida. Se le proporciona un libro especial para levantar actas matrimoniales autorizado por un juez de primera instancia o del Ministerio de Gobernación.

La única prohibición a los ministros de cultos es celebrar matrimonios entre personas que no pertenezcan a su respectiva religión, con el propósito de evitar alteraciones al orden público.

3.7.2. Elementos materiales

Estos elementos hacen relación a los documentos que acompañan un expediente matrimonial, a partir de los que identificarán tanto al hombre como a la mujer, hasta aquellos especiales que permitirán comprobar ciertas circunstancias que exige la ley, para prevenir la ulterior nulidad o anulabilidad del matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales "Es el pacto, formal y solemne, por medio del cual los futuros contrayentes establecen el régimen económico que regirá durante su matrimonio, atendiendo al estado patrimonial presente y futuro de cada uno de ellos".⁶¹ Son los convenios que acuerdan los contrayentes para establecer y regular cual será el régimen

⁶¹ Alvarado Sandoval, Ricardo. Gracias González, José Antonio. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Pág. 312.



económico del matrimonio, las que se deben constar en escritura pública o en **acta** levantada ante un funcionario, cuyo testimonio o certificación según corresponda, deben inscribirse necesariamente ante el Registro Nacional de las Personas y el Registro General de la Propiedad.

En el régimen de comunidad absoluta, los bienes aportados o contraídos durante el matrimonio al disolverse este, se dividirán por la mitad. En el régimen de separación absoluta, cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que le pertenecen. En el régimen de comunidad de gananciales, cada uno conserva la propiedad de los bienes que tenían antes de casarse y aquellos que han recibido a título gratuito, pero partirán por mitad los frutos de los bienes propios, los que compren o permuten con esos frutos y los que adquiera cada uno con su trabajo o profesión.

Estos regímenes económicos son aplicables a todos los casos o a falta de ellas se entiende que sobre los bienes es designado el régimen subsidiario que corresponde al de comunidad de gananciales, por tal razón se explican en este apartado. Para mejor comprensión de los elementos materiales, se describe una serie de situaciones que pueden presentarse y que documentación es necesaria en cada uno.

a) Matrimonio entre un hombre y una mujer mayor de edad, ambos de nacionalidad guatemalteca o guatemaltecos de origen

Cada contrayente debe presentar certificación de nacimiento extendida por el Registro



Nacional de las Personas, identificarse a través del Documento Personal de Identificación, que es el medio oficial personal e intransferible, el que corresponde utilizar en todos los actos civiles, administrativos y legales en donde se requiera identificarse.

Es obligatoria la entrega de la constancia de sanidad, para verificar que no padezcan de ninguna enfermedad contagiosa incurable o que no se tengan impedimentos físicos que no permitan la procreación, se exceptúan a quienes ya hayan tenido relaciones sexuales o que en el lugar de residencia no exista médico y cirujano colegiado activo o centros de salud.

b) Matrimonio de un menor de edad

El contrayente menor de 18 años de edad, en su caso el varón mayor de 16 y la mujer mayor de 14, deben presentar certificación de nacimiento, sino fuere posible deberán comprobar su identidad por medio de certificación de determinación de edad o asiento extemporáneo de nacimiento, constancia de sanidad y acreditar el consentimiento de los padres o tutores, lo cual se puede hacer constar en la comparecencia en el acta de matrimonio o por medio de autorización escrita con firma legalizada.

En ausencia de los padres o tutores presentar la dispensa judicial por medio de la certificación del auto del incidente otorgada por un juez de primera instancia de familia del domicilio del menor.



c) Matrimonio cuando uno de los contrayentes fue casado

El contrayente que hubiere estado casado, debe presentar certificación de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas, identificarse a través del Documento Personal de Identificación, es obligatoria la entrega de la constancia de sanidad.

Especialmente debe acompañar certificación de la sentencia que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio, es decir el divorcio, la nulidad del matrimonio o la separación. Inventario judicial de los bienes de los menores que tuviere bajo su patria potestad a menos que pasen a la administración de otra persona y debe garantizar la obligación de alimentos para los hijos.

d) Matrimonio de un guatemalteco naturalizado

El extranjero que ha obtenido su naturalización debe presentar certificación de nacimiento de su país de origen con los respectivos pases de ley. Identificarse a través del Documento Personal de Identificación, es obligatoria la entrega de la constancia de sanidad.

Especialmente debe acompañar constancia de encontrarse en libertad de estado en su país de origen, también con los respectivos pases de ley. El Código Civil, Decreto Ley 106 exige la publicación de dos edictos, uno en el diario de Centroamérica y el otro en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, por el plazo de 15 días, e indicar a



quienes tengan conocimiento de algún impedimento legal para la celebración del matrimonio así lo hagan saber. Se establece un plazo de seis meses para poder efectuar el matrimonio, fuera de ese periodo los edictos pierden su vigencia.

e) Matrimonio de un extranjero en Guatemala

El extranjero que desea contraer matrimonio en el territorio nacional debe presentar certificación de nacimiento de su país de origen con los respectivos pases de ley, identificarse por medio de su pasaporte, es obligatoria la entrega de la constancia de sanidad.

Al igual que para los guatemaltecos naturalizados, los extranjeros deben comprobar su libertad de estado por medio de una constancia de su país de origen, con los respectivos pases de ley.

El Código Civil, Decreto Ley 106 exige la publicación de dos edictos, uno en el diario de Centroamérica y el otro en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, por el plazo de 15 días, e indicar a quienes tengan conocimiento de algún impedimento legal para la celebración del matrimonio así lo hagan saber. Se establece un plazo de seis meses para poder efectuar el matrimonio, fuera de ese periodo los edictos pierden su vigencia.



3.8. Requisitos solemnes para la validez del matrimonio

La ceremonia del matrimonio es un acto solemne por medio del cual el alcalde, concejal, el notario o el ministro de culto autoriza el matrimonio. El Artículo 98 del Código Civil, Decreto Ley 106 norma que "Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata". Una vez comprobados los requisitos personales y formales para la validez del matrimonio, al funcionario que lo autorizará le corresponde realizar una serie de pasos durante la celebración del matrimonio.

Se procede a fijar el día y la hora que se desarrollará, se consideran hábiles todos los días y horas. Se precisará el lugar en que se efectuará, cuando se lleve a cabo fuera de la circunscripción municipal, quien lo autorice puede acudir a otra localidad que le sea solicitada, y los contrayentes facilitarán los medios transporte necesarios.

El funcionario procede bajo juramento a identificar a los contrayentes por medio del Documento Personal de Identificación, quienes declararán sus datos personales, el nombre de los padres y de los abuelos si los supieren, además sobre la ausencia de cualquier impedimento que no permita que se realice, manifestarán cual será régimen económico que regirá el matrimonio.

El funcionario está obligado a dar lectura a los artículos 78 y del 108 al 112 del Código



Civil, Decreto Ley 106, que se refieren a la definición legal de matrimonio, los deberes y derechos que nacen del mismo. Recibe el consentimiento libre de cualquier vicio de los comparecientes, quienes se tomarán como marido y mujer y el funcionario hace la declaración que se encuentran unidos en matrimonio legalmente, por medio de acta que deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y testigos si hubieren, y el funcionario.

El Artículo 91 del Código Civil, Decreto Ley 106 prescribe que "Si el funcionario que interviene en el acto tuviere conocimiento de la existencia de algún impedimento legal, ya por razón de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquier persona, ordenará la suspensión de las diligencias matrimoniales y no podrá proseguirlas si no hasta que los interesados obtengan resolución favorable por la autoridad competente. Si la denuncia no fuere ratificada, quedará sin efecto". Cuando el funcionario que autoriza el matrimonio está frente alguno de los motivos ya indicados o no se hayan acatado con las condiciones respectivas, está obligado a no realizarlo.

Los contrayentes pueden acudir a un juez de primera instancia o de paz de su jurisdicción, para que se les resuelva cuando el funcionario haya puesto un obstáculo indebido a las diligencias matrimoniales.

3.9. Obligaciones posteriores

Luego de realizado el acto matrimonial le compete al funcionario realizar ciertas obligaciones posteriores que finalizarán las gestiones matrimoniales, cuyos efectos



serán un período de descanso para los cónyuges, la inscripción y conservación formal del acto.

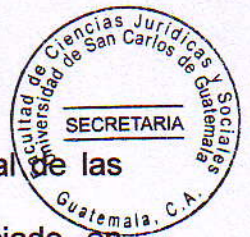
3.9.1. Constancia del acto

El Artículo 61 literal o), numeral dos del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala que estatuye cuando los casos en los que se concederá licencia con goce de salario a los trabajadores "Cuando contrajera matrimonio, cinco (5) días", para que esta licencia sea conferida el funcionario una vez realizado el acto, debe entregar inmediatamente después de finalizado el mismo, una constancia a los contrayentes de haberse llevado a cabo, la que presentarán ante el patrono, para tener derecho a dicha licencia.

Además, se le entregará al pastor o sacerdote que oficiará el matrimonio religioso, ya que en Guatemala previo al matrimonio religioso debe celebrarse el matrimonio civil.

3.9.2. Avisos

El aviso es un medio por el cual se informa sobre alguna circunstancia que se ha llevado a cabo, dicho aviso lo redacta el funcionario que autorizó el matrimonio en papel simple, sus efectos jurídicos son para que hagan las anotaciones e inscripción que corresponda, dicha comunicación es denominada aviso circunstanciado, que se entregará ante el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.



El Acuerdo de Directorio número 55-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas reglamenta los datos que se harán constar en el aviso circunstanciado, en donde se especificará si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y en su caso por medio de qué documento se realizaron, si uno o ambos de los comparecientes fueren menores de edad consignará el tipo de autorización que tuvo a la vista.

El aviso circunstanciado de los alcaldes y concejales municipales, lo extiende el encargado de los matrimonios municipales y también adjuntar copia certificada del acta de matrimonio. El plazo para inscripción es de 30 días de acaecido el matrimonio, de forma gratuita, de lo contrario se considerará como extemporáneo y tendrá costo.

3.9.3. Protocolización del acta notarial

Una obligación adicional para el notario es la protocolización del acta de matrimonio. La protocolización "Es la incorporación material y jurídica que hace un Notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente".⁶² Para dicha incorporación no existe un plazo legal para efectuarla, pero de esta se desprenden otra obligación posterior de remitir testimonio especial al Director del Archivo General de Protocolos para lo que sí hay un plazo de 25 días hábiles.

Aunque en Guatemala aún no se cuenta con una división apropiada del derecho que

⁶² Muñoz. Ob. Cit. Pág. 50.



involucre un apartado específico para la familia, es decir el derecho de familia, el matrimonio constituye una de las figuras más importantes, que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como el Código Civil, Decreto Ley 106 han dejado plasmados aquellas circunstancias, funcionarios o personas autorizadas para celebrarlo, las obligaciones y los derechos que nacen del mismo.

El matrimonio es un acto que modifica el estado civil de los contrayentes, que repercute en la vida de los cónyuges al establecerles derechos y obligaciones a cada uno, sin dejar de mencionar las consecuencias jurídicas que produce, y como fuente de otras instituciones jurídicas que surgen a partir de su realización como la patria potestad, los alimentos, el patrimonio familiar, entre otros. Así como, las repercusiones penales en las que estarán inmersas las personas que contraigan matrimonio, como para quienes lo celebren con el conocimiento previo que existe algún impedimento legal para realizarlo.

CAPÍTULO IV



4. Necesidad de reformar el Código Civil, Decreto Ley 106, adicionando como requisito para contraer matrimonio la certificación de constancia de soltería de ambos contrayentes, para comprobar la libertad de estado

En el año 2006 el diputado Pedro Pablo Palma Lau presentó ante pleno del Congreso de la República de Guatemala una iniciativa de ley, la cual quedó asentada bajo el número de registro 3454 que incluía reformas al Código Civil, Decreto Ley 106, que fue remitida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

El diputado Palma Lau fundamentó su iniciativa de reformar el Artículo 89 del Código Civil, Decreto Ley 106 en las consecuencias que derivan de la paternidad y maternidad irresponsable y como esto repercute en la vida de los hijos, para lo cual concluyó que es necesario se empleen mecanismos legales que permitan la seguridad y bienestar de la familia. Además, destaca que debe partirse de la figura de la institución del matrimonio para facilitar dichos mecanismo, es por ello que propuso que el funcionario o quien autorice un matrimonio civil pueda tener a la vista la certificación de constancia de soltería de ambos contrayentes, extendida por el Registro Nacional de las Personas, como un requisito esencial para su celebración, dicha reforma quedaría de la forma siguiente:



"ARTÍCULO 1. Se adiciona un párrafo final al artículo 89 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Estado, el cual queda así:

"Artículo 89. ...Además, para la autorización del matrimonio o la unión de hecho, es imprescindible que los contrayentes presenten una constancia o certificado de soltería que deberá emitir el Registro de la municipalidad respectiva, mismo que se hará constar en el acta de matrimonio. El funcionario que autorice el matrimonio civil o la unión de hecho, deberá abstenerse de celebrarlo si no se presentare la constancia o certificado de soltería".

Aunque dicha redacción ya no se adapta a la realidad social de guatemalteca, derivado de la creación del Registro Nacional de las Personas, lo que pretendía es la preservación del matrimonio y evitar la desintegración familiar, al tomar esta medida como preventiva para la celebración de múltiples matrimonios.

Sin embargo, con fecha ocho de noviembre de 2006, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales emitió dictamen desfavorable a la reforma indicada, basada en que el artículo que se propone reformar no tiene relación con lo que se intenta adicionar, que las certificaciones de las partidas de nacimiento de los contrayentes son suficientes por las anotaciones que se han tenido que incluir en ellas, y que esto recargaría el trabajo del Registro Nacional de las Personas.

Se considera que las razones por las cuales se denegó la reforma son insuficientes y



superfluas, porque no están justificadas con base en datos técnicos o en información que realmente refleje lo innecesario de la inclusión de otro requisito para la autorización del matrimonio. En tal sentido, para la realización de esta investigación se han tomado en cuenta datos e información proporcionada por instituciones y organismos nacionales que evidencian que las reformas al Código Civil, Decreto Ley 106 son indispensables para otorgar mayor certeza y seguridad jurídica al matrimonio, ya que en Guatemala se ha mantenido una tendencia de infidelidad hacia la pareja.

4.1. Necesaria actualización del Código Civil, Decreto Ley 106, para que se adapte a la realidad social de Guatemala

La reforma del Código Civil, Decreto Ley 106 surge de la necesidad de una actualización en el ramo civil, específicamente en materia de familia, ya que en los últimos años se ha evidenciado una mayor desintegración familiar, equiparada a la disgregación del entorno social que rodea a la familia y como esto repercute en la comisión de delitos.

Con el paso del tiempo es importante que las normas jurídicas se reformen constantemente al ritmo en que la sociedad también evoluciona, o de acuerdo a su estado de desarrollo, tal es el caso de Guatemala que aún no ha podido superar los obstáculos sociales que afectan al matrimonio y como estos factores afectan directamente a la familia y sus miembros individualmente considerados, principalmente a los hijos.



Desde la perspectiva legal se analizarán algunos artículos, específicamente en lo concerniente al impedimento absoluto para contraer matrimonio de las personas que ya han estado casadas o unidas de hecho, sin haber disuelto la unión anterior, también el medio legal existente para comprobar dicho extremo y sus falencias.

El Artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley 106 prescribe:

"Artículo 88. Casos de insubsistencia. Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

- 1º. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;
- 2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- 3º. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión".

En el contexto histórico del Código Civil, Decreto Ley 106, su promulgación se da durante el gobierno de facto del Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdía, época en la cual el estado de Guatemala se encontraba inmerso en una guerra civil, tiempo en el cual se da la creación de un nuevo código, que pretendía unificar leyes dispersas y establecer nuevas instituciones, y en lo relativo al matrimonio reforzar la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges sobre la base jurídica de la familia.



Es por ello que en el artículo citado quedaron plasmados medios de protección que evitarían se desvirtuara la institución del matrimonio y a familia, de los cuales por orden constitucional el estado es el encargado de su protección. Específicamente el numeral tercero prohíbe que se puedan dar varios matrimonios al mismo tiempo, para tales efectos el Artículo 95 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula:

"Artículo 95. Contrayente que fue casado. El contrayente que hubiese sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior..."

El Código Civil, Decreto Ley 106 brinda una solución al funcionario o ministro de culto autorizado para comprobar la libertad de estado de ambos contrayentes, es decir que solo es subsistente el matrimonio celebrado entre personas solteras, viudas o divorciadas, al imponer la obligación a las personas divorciadas o cuya nulidad ha sido declarada, de poder demostrar la disolución o ineficacia de cualquier matrimonio anterior a través de la certificación de sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio extendida por el Registro Nacional de las Personas.

Sin embargo, existen casos en los cuales los notarios o ministros de culto no cumplen con su obligación de enviar los avisos posteriores a la celebración del matrimonio, al Registro Nacional de las Personas en el plazo que establece la ley, o bien el alcalde o concejal pueden omitir el envío de la copia certificada del acta de matrimonio, y que aunque la unión sea considerado como válida, ante terceros cualquiera de los dos



cónyuges aún se encuentra en estado civil como soltero o soltera.

Puede darse la situación que el funcionario o quien autorice el matrimonio podría cerciorarse de la libertad de estado por medio de la certificación de nacimiento de los contrayentes, sin embargo la mencionada certificación puede carecer de la información porque el funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas no realizó las operaciones necesarias en el ejercicio de su cargo, para que en la certificación de nacimiento aparezca inscrito el vínculo matrimonial.

Por las mencionadas razones tanto la certificación de sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio y la certificación de nacimiento, devienen en ineficaces al momento de comprobar la libertad de estado de los contrayentes.

Si el funcionario o ministro de culto, de acuerdo a los documentos que le son proporcionados supone la ausencia de impedimento legal, realizará el matrimonio, al no tener indicios de un matrimonio o unión de hecho no disueltos previamente, y cualquiera de los contrayentes con ocultación de la existencia del mismo pueden manifestarse como solteros, para lo cual el Artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley 106, estipula:

"Artículo 93. Formalidades. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en



acta: nombre y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera personas".

Como otra forma de comprobación de la libertad de estado de los futuros cónyuges, los legisladores estipularon la declaración jurada de cada contrayente de no tener impedimento legal para contraerlo y una manifestación de no estar unidos de hecho con otra persona, pero tampoco brinda una certeza legal, ya que el cónyuge puede realizar dicha declaración en omisión de la verdad.

Debido a que el funcionario o quien autorice el matrimonio, solo está obligado a recibir la declaración indicada, pero a menos que tenga conocimiento que alguno de los contrayentes estuvo casado, está forzado por disposición de la ley a requerirle un documento legal que acredite que el vínculo ya está disuelto, pero si carece de esta información ya sea por que le fue ocultada o por alguna circunstancia por la cual desconozca la existencia de este impedimento, no está conminado a exigir ningún otro medio de convicción que le permita tener la certeza de la libertad de estado de cada contrayente.

Por lo tanto, existe ausencia de una forma fehaciente para redargüir de veracidad lo



dicho por los contrayentes, de lo cual se desprende la imperatividad de proporcionar al funcionario o ministro de culto que autorice un matrimonio civil una herramienta, como la certificación de constancia de soltería, que le proporcione un mejor criterio al analizar y determinar si es real la libertad de estado de cada uno de los contrayentes, con el objeto de evitar la multiplicidad de matrimonios, prevenir la desintegración familiar o la comisión de delitos que afectan a la sociedad en general y a la familia en lo particular.

4.2. Consecuencias jurídicas de la falta de un medio idóneo que permita comprobar de forma fehaciente la libertad de estado de los contrayentes

Al tratar el tema de las consecuencias jurídicas de la falta de un medio idóneo que permita comprobar de forma fehaciente la libertad de estado de los contrayentes, resaltan los términos como monogamia, bigamia y poligamia, que han formado parte del desarrollo del matrimonio en las sociedades hasta el día de hoy, por ejemplo para ubicar históricamente la figura del matrimonio se distingue que sus orígenes se dieron a partir de la concepción de la monogamia.

La monogamia es "La relación matrimonial que se establece simultáneamente entre un solo hombre y una sola mujer, que forman la pareja conyugal..."⁶³ Esta definición encaja en la tradicional concepción del matrimonio que se da de la unión entre un hombre y una mujer, que es aceptada y reconocida en la mayor parte de países, dicha corriente también la sigue la legislación guatemalteca.

⁶³ Cabanellas de Torres. *Ob. Cit.* Pág. 595.



La excepción a la norma general que establece a la monogamia como un modelo admitido, la constituyen aquellos países que permiten la práctica de distintas religiones, sectas o cultos en los que se consiente que una persona pueda tener más de una pareja al mismo tiempo. A lo anterior se le denomina poligamia, la cual es el "Estado o calidad de polígamo, situación del varón que se ha casado muchas veces".⁶⁴ La poligamia admite dos variantes, la poliginia que consiste en la relación de un varón con varias mujeres, y la poliandra que consiste en la relación de una mujer con varios varones.

Relacionada la poligamia se encuentra la bigamia que se refiere al "Estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo, o de la mujer casada con dos hombres".⁶⁵ Esta definición se enfoca únicamente a la relación de un hombre o de una mujer con dos personas a la vez, a diferencia de la poligamia que acepta la multiplicidad de relaciones.

En resumen, la monogamia se fundamenta en la relación que existe entre un hombre y una mujer, la poligamia a la relación de un hombre o una mujer con múltiples personas y la bigamia a la relación entre un hombre o una mujer con dos personas a la vez. En el contexto guatemalteco solo es reconocida la monogamia, puesto que no es permitido el matrimonio múltiple.

Hasta el año 1996 en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 232, contemplaba el delito de adulterio el cual

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Ibid.



regulaba que "Comete adulterio la mujer casada, que yace con varón que no sea su marido y quien yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. Si el hecho se practicare reiteradamente en el hogar conyugal, con publicidad o con escándalo, la pena se agravará en una tercera parte. El adulterio será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

Como se puede apreciar el delito únicamente lo podía llevar a cabo una mujer, lo cual obviamente vulneraba el derecho de las mujeres a la igualdad. También existía el delito de Concubinato que de acuerdo al Artículo 235 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala lo cometía "El marido que tuviere concubinas dentro de la casa conyugal, será sancionado con prisión de cuatro meses a un año. La concubina será sancionada con multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos quetzales."

Los delitos mencionados fueron declarados inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 936-95, a través de la sentencia con fecha siete de marzo de 1996 y publicada en el Diario de Centroamérica con fecha 12 de marzo de 1996, por lo evidente de la desigualdad que figuraba entre el hombre y la mujer, al existir una norma jurídica que castigaba más severamente a las mujeres y no así a los hombres.

Aunque en Guatemala, no son aceptadas la poligamia ni la bigamia dentro de los parámetros del matrimonio, y los delitos de adulterio y concubinato, en la actualidad, no



sean considerados como delitos, existen otras figuras legales que protegen el orden jurídico familiar, que prohíben que una persona pueda estar casada con dos personas a la vez, cuyas consecuencias jurídicas serán la nulidad del matrimonio y las penas que le serán impuestas a quienes infrinjan lo establecido en las normas penales, como se describen a continuación.

4.2.1. Nulidad del matrimonio

El Código Civil, Decreto Ley 106 establece que las personas casadas o unidas de hecho tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio, mientras no se disuelva esa unión, de acuerdo a los casos que regula el artículo 88 antes citado, sin embargo se puede dar la posibilidad de que un matrimonio se lleve a cabo contraviniendo esta prohibición, y por lo tanto se estaría frente a un matrimonio insubsistente, es decir, un matrimonio que carece de sustento legal, no obstante haberse celebrado.

"Cabría afirmar que la única nulidad absoluta en el matrimonio se deriva de la falta de las formalidades esenciales que la ley señala para su validez, pues esta puede ser invocada por los cónyuges, por cualquier interesado en demostrar que no hay matrimonio o por el Ministerio Público. Es una acción que no caduca ni prescribe por el paso del tiempo, por lo tanto el matrimonio no se convalida".⁶⁶

La consecuencia jurídica de un matrimonio insubsistente es la nulidad del mismo, de

⁶⁶ Pérez Duarte y N., Alicia Elena. **Derecho de familia**. Pág. 35.



acuerdo a lo establecido en el Artículo 144 del Código Civil, Decreto Ley 108 "El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público". Ministerio Público entiéndase como Procuraduría General de la Nación.

La nulidad del matrimonio se realiza por medio de un juicio ordinario, en el cual se pretende la declaración de la insubsistencia del matrimonio, en el que se aportarán los medios de prueba necesarios para lograr el objetivo que es, que el matrimonio ya no tenga validez legal entre los cónyuges y frente a terceros.

Los órganos encargados de dilucidar los asuntos y controversias relativas a la nulidad de un matrimonio les corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia, los juzgados de familia conocen de los asuntos en primera instancia y las salas de apelaciones de familia conocen en segunda instancia las resoluciones de los juzgados de familia.

En los departamentos donde no existan juzgados de familia ejercerán los jueces de primera instancia del ramo civil y en los municipios les corresponde a los jueces de paz conocer en primera instancia los asuntos de familia donde no haya tribunales de familia ni de primera instancia de lo civil.

Cuando ya existe una sentencia firme que declare la nulidad o insubsistencia del



matrimonio, es publicada en el Diario de Centroamérica por el juez, para que se puede proceder a realizar las inscripciones respectivas ante el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas y el Registro General de la Propiedad para que operen las cancelaciones o anotaciones que sean necesarias.

El Registro Nacional de las Personas en el año 2010, a través del Acuerdo del Directorio Número 18-2010 del Registro Nacional de las Personas, aprobó el manual que establece el procedimiento para la inscripción de las resoluciones que hayan declarado la nulidad o insubsistencia del matrimonio y la unión de hecho, inscripciones de divorcio, la separación y la reconciliación posterior, con el fin de que los registradores civiles y los operadores registrales cuenten con una herramienta que les permita tener un solo criterio al momento de la inscripción de la información al Sistema de Registro Civil - SIRECI.

Dentro de los fines específicos que determina el manual, se reconoce la necesidad de contar con una base de datos actualizada que proporcione certeza y seguridad jurídica, sin embargo, en dicho manual no se establecen sanciones a los registradores civiles o a los operadores registrales en caso de omisión o incumplimiento de sus funciones.

Los documentos a presentarse ante el Registro Nacional de las Personas es la certificación de la sentencia emitida por el juez de familia en original y fotocopia, estos documentos son trasladados al jefe de asuntos notariales y asuntos consulares del registro civil del área metropolitana o al registrador civil en los otros departamentos de la



República de Guatemala, para que realicen el análisis de la información que fue presentada, en cumplimiento al principio de calificación registral y sea trasladada a los operadores registrales para la cancelación de los asientos en los libros del registro, que anula totalmente los efectos de la inscripción.

Es conveniente mencionar que para llegar hasta la efectiva cancelación de la inscripción es un proceso oneroso, debido a que se debe contar con asistencia técnica a través del auxilio y procuración de un profesional del derecho, un abogado colegiado.

Otro aspecto importante es la demora del proceso, el hecho tramitarse a través de un juicio ordinario implica la intervención de un órgano jurisdiccional, cuyos jueces tienen atraso en la resolución de expedientes, por lo cual están sometidos en mora judicial, cuando este tipo de trámites pueden ser reducidos en cuanto a número, por la implementación de medios permitan que el matrimonio no pueda ser celebrado si existe la causal de no haber disuelto un vínculo matrimonial o de unión de hecho anterior.

Así mismo, el desgaste emocional que padecen las partes involucradas es extenuante, al verse enfrentados en los tribunales de justicia. Otras repercusiones son respecto a los hijos, quienes se ven afectados directamente por la desintegración familiar, que antes de la celebración del matrimonio pudo haberse evitado, siempre y cuando existan los mecanismos que permitan se pueda comprobar de forma fehaciente la libertad de estados de los contrayentes.



4.2.2. De los delitos contra el orden jurídico familiar

En la legislación guatemalteca el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las faltas y las sanciones se materializa a través del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Uno de los principales fines del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos tutelados, un bien jurídico es un "Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública".⁶⁷ El Estado por mandato constitucional es el encargado de la protección y seguridad de los habitantes a través de la regulación de conductas prohibidas y la imposición de sanciones a quienes participen o intervengan en la comisión de esas conductas, las que se denominan delitos.

Los delitos establecidos en el título quinto, capítulo uno del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se refieren a aquellos que atentan contra el orden jurídico familiar, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

a) Matrimonio ilegal

El Artículo 226 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República

⁶⁷Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 124.



de Guatemala regula que "Quien contrajere segundo o ulterior matrimonio sin haberse legítimamente disuelto el anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien, siendo soltero, contrajere matrimonio, a sabiendas, con persona casada".

En la legislación comparada a esta conducta se le denomina delito de bigamia, como por ejemplo en el código penal mexicano, cuyo bien jurídico tutelado es el estado civil y la bigamia, mientras que en Guatemala se pretende proteger el orden jurídico familiar.

Este tipo penal presenta a dos sujetos que pueden incurrir en este delito, el primero de ellos se refiere a la persona que se encuentra casada y contrae un nuevo matrimonio, sin hacer constar el divorcio o la disolución del vínculo. La segunda persona, que debe ser soltera o soltero, es quien tiene conocimiento que el otro cónyuge aún no ha disuelto el vínculo matrimonial anterior y contrae matrimonio con dicha persona. La pena para ambas conductas oscila entre uno a tres años de prisión.

De acuerdo a información disponible en la base de datos del Centro Nacional de Análisis de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, señala que se siguió un proceso penal por los delitos de matrimonio ilegal y perjurio, cuyo seguimiento lo realizó la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, en el cual el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala estableció que existe un acta notarial, debidamente protocolizada por notario, que comprueba la celebración de un segundo matrimonio civil llevado a cabo entre la



denunciante y el sindicado.

Sin embargo, el sindicado alegó en segunda instancia que previo a la acusación penal un juez del ramo civil debía resolver sobre la nulidad del documento, para lo cual la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente declaró sin lugar la cuestión planteada, ya que no es un requisito legal que la nulidad del matrimonio sea declarada para que se constituya el delito.

Asimismo, la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez promovió ante la Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, proceso penal en contra de una persona por el delito de matrimonio ilegal, al haber contraído matrimonio civil el 29 de octubre de 2006, ante los oficios del alcalde municipal del lugar, no obstante que con fecha seis de marzo de 2003 fue declarada su unión de hecho con otra mujer ante los oficios de un notario.

El sindicado argumentó que solicitó al alcalde municipal la anulación del acta de matrimonio, pero el alcalde municipal o quien haga sus veces no puede realizar este tipo de cancelación por su calidad funcionario administrativo, y por ende no tiene facultades para declarar un acto nulo o insubsistente.

El sindicado también alegó que previo a la sindicación del delito de matrimonio ilegal, debía agotarse la vía civil para que el matrimonio fuera declarado nulo. Ante este



planteamiento la Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, indicó que aunque la nulidad del matrimonio se lleva a cabo mediante un proceso distinto en el ramo civil, en el presente caso el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece específicamente los tipos penales y la conducta realizada encuadra en lo regulado por la norma.

En los casos mencionados, se puede apreciar la comisión de este delito es la consecuencia que surge por la falencia de los requisitos para contraer matrimonio, que en la actualidad no sustentan de forma clara la libertad de estado de los contrayentes.

Dentro de las teorías que soportan la doctrina del derecho penal, una de las características del mismo, entre otras, es que debe ser preventivo, se pretende que las personas no incurran en la comisión de delitos, no solo por la imposición de penas severas, sino también por el Estado facilita mecanismos de protección a los bienes jurídicos tutelados, a través de la creación de medios eficaces que logran este objetivo.

b) Ocultación de impedimento

El Artículo 227 del Código Penal, Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala estipula que "Quienes contrajeren matrimonio sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Igual sanción se aplicará a quien contrajere matrimonio, sabiendo que existe



impedimento que causa su nulidad absoluta y ocultare esta circunstancia al otro
contrayente".

Este delito está integrado por dos alternativas, la primera se refiere a aquellas personas que tienen pleno conocimiento que tienen algún impedimento absoluto para contraer matrimonio y este se realiza, y la segunda posibilidad indica que quienes tienen algún impedimento absoluto para contraer matrimonio y lo ocultan a la pareja. Para ambas infracciones se estipula una pena de prisión de dos a cinco años.

De acuerdo a información disponible en la base de datos del Centro Nacional de Análisis de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, indica que con fecha 25 de mayo del año 1992, en el municipio de Pachalum, departamento de El Quiché, ante un notario hábil se llevó a cabo un matrimonio civil, pero el contrayente varón se encontraba casado con otra mujer.

En cuanto a los medios de prueba que fueron aportados al proceso, se encuentra el aviso circunstanciado presentado por el notario que autorizó el segundo matrimonio, la declaración testimonial que fue rendida por el notario, y atestado del Registro Civil donde quedó asentada la inscripción del ulterior matrimonio.

El sindicado señaló, en contra de los argumentos presentados por el Ministerio Público, que el aviso matrimonial que fue presentado por el notario como prueba del haberse celebrado el segundo matrimonio adolece de falsedad, en cuanto al testimonio del



notario, indicó que otra persona se pudo hacer pasar por el sindicato y que comprobó que la firma que consta en el acta notarial sea de él porque no se analizó por un experto.

Sin embargo, el sindicato fue declarado culpable con base en la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento del Quiché, confirmada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, y declarado improcedente el recurso de casación por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Al sindicato le fue impuesta una multa de Q.25.00, por la improcedencia del recurso planteado.

Cabe mencionar que todas instancias que fueron utilizadas por el sindicato hasta el recurso de casación, fueron onerosas para el Estado de Guatemala, y es insuficiente la multa impuesta que no cubre con los gastos en que incurrieron los órganos jurisdiccionales para solventar el proceso, lo que repercute en el retardo de otros expedientes. Es por ello que evitar la comisión de delitos como lo es la ocultación de impedimento para contraer matrimonio es necesario, no se demerita la importancia que tiene proteger a la familia y no se propone una supresión de este delito, pero si plantear un medio que prevenga su comisión y sin dejar descuidar la integración familiar.

4.2.3. De los delitos cometidos por funcionarios públicos o empleados públicos

Dentro de los delitos establecidos en el título trece, capítulo dos del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se refieren a



4

aquellos que atentan contra la administración pública, y estos solo pueden ser cometidos por funcionarios o empleados públicos.

En las disposiciones generales del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo uno, inciso segundo, regula que "Para los efectos penales se entiende: ...2o. Por funcionario público: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que presta un servicio público".

Por lo anterior, los alcaldes y concejales son considerados como funcionarios públicos, aunado a lo previsto en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que estipula que se reputan como funcionarios públicos a todas aquellas personas que ejerzan funciones públicas sin importar que sean cargos permanentes, transitorios, remunerados o gratuitos que presten sus servicios al Estado, y en el presente caso a cualquier municipio.

En cuanto a la segunda parte del numeral citado, se refiere a los notarios, tal como lo establece la acepción doctrinal de notario, que destaca que es el profesional del derecho encargado de una función pública. Igual circunstancia atañe a los ministros de culto al ser autorizados por el Ministerio de Gobernación, para la celebración de matrimonios



civiles.

La responsabilidad penal de los funcionarios y empleados públicos, generada por las decisiones, resoluciones, acciones u omisiones que realicen en el ejercicio de sus cargos que constituyan delitos o faltas, puede producirse siempre y cuando no hubiere prescrito, la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, este término es de 20 años.

a) Delito de responsabilidad del funcionario

De conformidad con el Artículo 437 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala norma que "El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause la nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que le tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años. Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales".

Este tipo penal se materializa mediante el conocimiento previo, por parte del funcionario o ministro de culto, de la concurrencia de aquellos casos en los cuales un matrimonio podría ser posteriormente considerado como nulo. Es decir, si no es posible demostrar que el funcionario o ministro de culto tenía la noción de lo antes indicado, no podría configurarse la comisión de este delito.



El problema fundamental de la comprobación de la comisión del delito de responsabilidad de funcionario consiste en la información que puede omitir uno o ambos contrayentes, a quien llevará acabo el matrimonio, inclusive la ley señala a la culpabilidad que deviene de obrar con imprudencia, negligencia o impericia, en donde no se tuvo el debido cuidado para proteger el bien jurídico que corresponde a la administración pública.

Este delito tiene señalada una pena de dos a seis años e inhabilitación especial por el plazo que fijará el tribunal competente el cual no puede ser superior a seis años ni menor de cuatro años, de acuerdo al Artículo 58 del Código Penal, Decreto Número 17-73 "En los delitos contra la administración pública y administración de justicia, conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación absoluta o especial, la que no podrá ser inferior a cuatro años".

La inhabilitación especial es un pena accesoria que restringe el ejercicio de ciertos derechos, en el caso de este delito en particular corresponde la pérdida del empleo o carga público, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos y para los notarios la prohibición para el ejercicio de su profesión. No obstante, haber actuado conforme al derecho y que las normas jurídicas no permitan una mejor forma de comprobación de la veracidad de lo dicho por los contrayentes, es necesario se fortalezca la función pública que realizan los alcaldes, concejales, notarios y ministros de culto.



b) Inobservancia de formalidades

De conformidad con el Artículo 437 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala norma que "El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales".

Durante la realización del matrimonio el funcionario o ministro de culto están obligados a cumplir con determinadas formalidades previstas en la ley, aunque la omisión de alguna de ellas conlleva que se cometa el delito de inobservancia de formalidades, esto quiere decir que dichas personas tienen otro tipo de responsabilidad penal, aunque la pena únicamente sea la imposición de una multa de Q.200.00 a Q.1,000.00, no pierde su esencia de delito.

4.3. La eficacia jurídica de la certificación de constancia de soltería extendida por el Registro Nacional de las Personas

Una certificación es un "Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta".⁶⁸ La definición anterior aplicada a los fines de la Certificación de Constancia de Soltería, extendida por el Registro Nacional de las Personas, se considera a esta

⁶⁸ Cabanellas de Torres. **Ob. Cit.** Pág. 159.



certificación como un documento de carácter público y que a su vez el un registrador civil le otorga fe pública, por lo cual se le confiere autenticidad y veracidad al contenido del mismo.

De conformidad a datos suministrados por el Registro Nacional de las Personas del año 2008 al 2013 se han realizado 1,552,334 inscripciones de matrimonios ante los registros civiles que operan en todo el territorio nacional, dentro de los que se incluyen los autorizados por la vía notarial, vía consular, por ministros de culto y los llevados a cabo por alcaldes o concejales municipales y fueron emitidas 1,431,834 certificaciones de matrimonio.

Mientras que durante el mismo periodo se han inscrito 42,211 divorcios y fueron extendidas 53,425 certificaciones de divorcio, que fueron solicitadas por los usuarios para diversos trámites, entre los cuales figura la obligación de los contrayentes que han que encontraban casados o unidos de hecho y que han disuelto el vínculo existente.

De la información anterior, se evidencia la enorme cantidad de matrimonios que se han celebrado en seis años, y el número de divorcios que se llevaron a cabo por medio de los órganos jurisdiccionales, por lo cual existe la posibilidad de que de las parejas que disolvieron el matrimonio, vuelvan a contraer matrimonio con terceras personas, y que en dichos casos se deba comprobar la libertad de estado.



Como ya se mencionó las consecuencias jurídicas de la falta de un medio idóneo, que le confiera al alcalde, concejal, notario o ministro de culto la certeza de la libertad de estado de los contrayentes, asimismo las implicaciones legales no solo perjudican a quien lo autorice, sino también a la sociedad al verse afectada la integración familiar, por medio de la comisión de los delitos que atentan con el orden jurídico familiar y de aquellos cometidos por funcionarios o empleados públicos.

Es por estas razones, es indispensable que el funcionario o ministro de culto, que autorice el matrimonio, que se le presenten los documentos indispensables que le evidencien la realidad de lo dicho por los contrayentes, y a su vez realice un examen a los mismos y en base a ello determinar si procede o no con la celebración, para evitar la también la posterior nulidad del matrimonio.

En un país en donde la bigamia y poligamia forman parte de la realidad social en Guatemala, se hace necesario contar con cierta certeza de veracidad de lo manifestado por los contrayentes, la reforma de la adición del Certificado de Constancia de Soltería, como un requisito para contraer matrimonio extendida por el Registro Nacional de las Personas, que permitiría establecer que tanto el hombre como la mujer no tienen impedimento absoluto para que se realice.

Es por ello que se considera necesario que se adicione como requisito para contraer matrimonio la certificación de constancia de soltería, extendida por el Registro Nacional de las Personas, para comprobar de forma fehaciente la libertad de estado de ambos



contrayentes, la cual se considera un medio idóneo para que el funcionario o ministro de culto pueda cerciorarse que no existe impedimento absoluto para la celebración del matrimonio.

Por lo anterior se propone la reforma del Artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley 106 el cual quedaría de la forma siguiente:

"Artículo 93. Bis. El funcionario o ministro de culto autorizado, previo a la celebración del matrimonio y bajo su responsabilidad, solicitará a cada contrayente la presentación de la certificación de constancia de soltería, extendida por el Registro Nacional de las Personas, como medio para comprobar la libertad de estado de ambos contrayentes, requisito sin el cual el matrimonio no puede ser llevado a cabo. Igual circunstancia será aplicable en los casos de unión de hecho".





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En un país, como Guatemala, en donde la bigamia y poligamia forman parte de la realidad social, se hace necesario contar con un medio idóneo y congruente, que permita otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a la institución del matrimonio al contar con un documento que pueda comprobar la libertad de estado de los contrayentes.

En virtud de la investigación llevada a cabo, impera la necesidad de reformar el Código Civil, Decreto Ley 106, debido a la eficacia jurídica que demostró tener la certificación de constancia de soltería como una forma de comprobar fehacientemente la libertad de estado de los contrayentes en la celebración del matrimonio, para establecer que no tienen impedimento absoluto que dé lugar a una posterior nulidad, y que se vulneren bienes jurídicos tutelados que pongan en riesgo al orden jurídico familiar y a la administración pública, por medio de la comisión de los delitos de matrimonio ilegal, ocultación de impedimento, responsabilidad del funcionario e inobservancia de formalidades.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. 3^a. ed. Guatemala: (s.e.). 2007.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 2^a. ed. Guatemala: (s.e.). 2007.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2009.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 4^a. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2008.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil, introducción y personas**. Mexico: Ed. Harla, 1995.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. México: Ed. Harla, 1993.

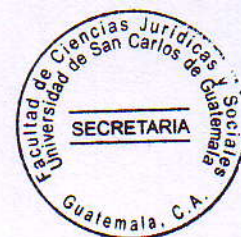
BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. **Manual de derecho de familia**. 6^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2004.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 8a. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2010.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas**. 2^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L, 2012.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Teoría general del derecho administrativo**. Tomo I. 1ra. ed. Guatemala: Ed. Servicios Diversos MR., 2011.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. **Derecho familiar**. 4^a. ed. México D.F.: Ed. Porrúa, 2008.



GIL, Rosario y Carlos Paíz. **Sociología**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2007.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2010.

<http://lema.rae.es/drae/?val=certificar>. **Certificar**. (Guatemala, 06 de abril 2015).

<http://lema.rae.es/drae/?val=registrador>. **Registrador**. (Guatemala, 06 de abril de 2015).

http://www.minex.gob.gt/Consulta_Doc.aspx?IdDoc=1784. **Ministerio de Relaciones Exteriores**. (Guatemala, 15 de mayo 2015).

http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginalD=42. **Ministerio de Relaciones Exteriores**. (Guatemala, 29 de mayo de 2015).

<https://www.renap.gob.gt/solicitud-de-certificaciones>. **Certificaciones electrónicas**. (Guatemala, 24 de mayo de 2015).

LAGOMARSINO, Carlos A. R. y Jorge A. Urriarte. **Separación personal y divorcio**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1997.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. 5ª. ed. Guatemala: Ed. Lovi, 2006.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Lovi, 2006.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. 1. 3ª. reimpresión. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2008.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 12ª. ed. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2009.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 12^a. ed. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2007.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Nueva edición revisada. Guatemala: (s.e.), 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L. 2008.

PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena. **Derecho de familia**. 1^a. ed. México D.F.: Ed. Universidad Autónoma de México, 1990.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

ROCA MENÉNDEZ, Manuel Vicente. **Derecho de obligaciones, de los contratos en particular**. Guatemala: (s.e.), 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I, introducción, personas y familia**. México D.F.: Ed. Porrúa, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Notariado. Decreto número 314, Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código de Trabajo. Decreto número 1441, Congreso de la República de Guatemala, 1961.



Código Municipal. Decreto número 12-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Código Penal. Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto número 57-2008, Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva. Decreto número 87-2005, Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley de Adopciones. Decreto número 77-2007, Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley de Nacionalidad. Decreto número 1613, Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Migración. Decreto número 95-98, Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005, Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos. Decreto número 91-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996.



Ley que indica en donde debe entenderse que Ministerio Público se refiere a la Procuraduría General de la Nación. Decreto número 25-97, Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto número 54-77, Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Decreto número 10-04, Congreso de la República de Guatemala, 2004.

Manual de Criterios para la Digitación de Inscripciones Contenidas en Libros Físicos del Registro Civil. Acuerdo número 89-2013, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2013.

Manual de Normas y Procedimientos para el resguardo, envío y control de existencias de Papel Seguridad para uso del Registro Nacional de las Personas. Acuerdo número 46-2009, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2009.

Manual de Normas y Procedimientos para la Emisión de Certificación Negativa de Nacimiento. 2009.

Manual que Regula el Procedimiento para la Inscripción de Reconocimiento de Hijo. Acuerdo número 18-2010, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2010.

Manual que establece el procedimiento para la inscripción de las resoluciones que hayan declarado la nulidad o insubsistencia del matrimonio y la unión de hecho, inscripciones de divorcio, la separación y la reconciliación posterior. Acuerdo número 18-2010, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2010.

Modificación al Acuerdo de Directorio número 21-2014. Acuerdo número 65-2014, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2014.



Modificación al Acuerdo de Directorio número 85-2012 del Registro Nacional de las Personas. Acuerdo número 23-2013, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2013.

Reglamento de cobro por servicios que presta el Registro Nacional de las Personas. Acuerdo número 85-2012, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2012.

Reglamento de Emisión de Certificaciones Registrales del Registro Civil de las Personas. Acuerdo número 94-2012, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2012.

Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo número 55-2014, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2014.

Servicio de emisión de certificaciones electrónicas en la República de Guatemala y en el extranjero. Acuerdo número 121-2013, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2013.

Tarifario de servicios y el costo por la emisión de certificaciones del Registro Nacional de las Personas. Acuerdo número 21-2014, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2014.

Tarifario de los servicios electrónicos para la República de Guatemala y en el extranjero que presta el Registro Nacional de las Personas. Acuerdo número 28-2015, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2015.